



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil catorce.

El presente proceso de Cuentas **CAM-V-JC-046-2013-2**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LAS INVERSIONES EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA, EJECUTADAS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL ONCE**; practicado por la Dirección de Auditoría Cuatro de esta Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **LIDIA MARIBEL DÍAZ DE RUÍZ**, Alcaldesa Municipal; **WILFREDO DÍAZ VÁSQUEZ**, Síndico Municipal; **ÓSCAR BAUDILIO CRUZ QUINTEROS**, Primer Regidor Propietario; **Ingeniero HÉCTOR WILFREDO DÍAZ RAMÍREZ**, Segundo Regidor Propietario; **RINA ALELÍ RAMOS DE CASTRO**, Tercera Regidora Propietaria con Funciones de Tesorera Adhonorem; **ADIN ZELAYA**, Cuarto Regidor Propietario y **Licenciado LUIS ALFREDO AMAYA RODRÍGUEZ**, Secretario Municipal y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Junto con la Compañía **Seguros Futuro, A.C. de R.L.**, fiadora de Los Señores: Lidia Maribel Díaz de Ruíz, Ingeniero Héctor Wilfredo Díaz Ramírez y Rina Alelí Ramos de Castro, en lo relativo a la responsabilidad Patrimonial. Quienes actuaron en la Municipalidad y período referido.



Han intervenido en esta Instancia la **Licenciada Rosa Nelis Parada de Hernández**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la **Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada**, que se abrevia **Seguros Futuro A.C. de R.L.**; y los señores: **Lidia Maribel Díaz de Ruiz**, **Wilfredo Díaz Vásquez**, **Óscar Baudilio Cruz Quinteros**, **Ingeniero Héctor Wilfredo Díaz Ramírez**, **Rina Alelí Ramos de Castro**, **Adin Zelaya** y **Licenciado Luis Alfredo Amaya Rodríguez**, actuando en su carácter personal y la **Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de junio del dos mil trece, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 33** frente y se ordenó

proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer la responsabilidad correspondiente a los servidores actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Señor Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 40** frente, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría ya relacionado, se determinó procedente emitir el **Pliego de Reparos**, agregado de **fs. 33 a fs. 39** ambos vuelto, ordenando además, en dicho Pliego, el emplazamiento de los señores reparados a fin de que ejercieran su derecho de defensa, como la respectiva notificación a la Fiscalía General de la República, tal como consta de fs. 41 a fs. 49 frente, del presente proceso.

III.- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, la **Licenciada Rosa Nelis Parada de Hernández**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la **Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada**, que se abrevia **Seguros Futuros Futuro A.C. DE R.L.**, presentó a esta Cámara, el escrito que corre agregado de fs. 50 a fs. 52 frente, con fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, juntamente con la copia certificada del Poder General Judicial con Cláusula Especial que la acredita como tal, el cual corre agregado de fs. 53 a fs. 55, junto con la documentación agregada de fs. 56 a fs. 64, y quien en lo esencial manifiesta: *""... Que con expresas instrucciones de mi mandante, vengo a mostrarme paste con respecto a los REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS, que aparecen en el pliego de reparos Referencia número CAM-V-JC..046-2013-2, en relación a los hallazgos contenidos en el informe de Examen Especial realizado a las Inversiones en Obras de Infraestructura ejecutadas por la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y en tal sentido le expreso lo siguiente: Que la Póliza de Seguro de Fidelidad No. FF000029, y que fue emitida por esta Aseguradora a nombre de ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD DOLORES, para la vigencia del 21 de ABRIL del 2010 al 21 de ABRIL del 2011 y hasta por la suma de \$ 9,500.00, prorrogada según anexo de dicha Póliza para la vigencia del 21 de ABRIL del 2011 al 21 de ABRIL del 2012, hasta por la suma de \$9,500.00, dentro de sus Condiciones Generales establece entre otras las siguientes cláusulas: PRIMERO.- Que la póliza de fidelidad antes mencionada solo cubría a determinados cargos dentro de la Municipalidad los cuales son: Tesorero Municipal, Primer refrendario de Cheques, Segundo Refrendario de Cheques, Colector de Impuestos y Encargado de Caja Chica; tal como consta en la copia que presento a estas diligencias y cuyo original se encuentra en Poder de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores y de la que solicito se libre oficio a fin de que está*



188

presente una copia certificada de la misma en las presentes diligencias. SEGUNDO.- En cuanto a: REPARO UNO.-EJECUCIÓN DE PROYECTOS QUE CONTIENEN OBRAS PAGADAS Y NO EJECUTADAS, que emplaza entre otros a los señores LIDIA MARIBEL DIAZ DE RUIZ Alcaldesa Municipal, Ingeniero HECTOR WILFREDO DIAZ RAMIREZ Segundo Regidor Propietario, y RINA ALELI RAMOS DE CASTRO Tercera Regidora Propietaria con funciones de Tesorera Adhonorern. juntamente a su fiadora SEGUROS FUTURO DE R.L. por la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS DE DOLAR; REPARO DOS DEFICIENCIAS DE CONTROL SOBRE LA SUPERVICIÓN DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS CON FONDOS FODES, que emplaza entre otros a los señores LIDIA MARIBEL DIAZ DE RUIZ Alcaldesa Municipal, Ingeniero HECTOR WILFREDO DIAZ RAMIREZ Segundo Regidor Propietario Y RINA ALELI RAMOS DE CASTRO Tercera Regidora Propietaria con funciones de Tesorera Adhonorem, juntamente a su fiadora SEGUROS FUTURO DE R.L por la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR.- REPARO TRES.-INCREMENTOS DE CONTRATOS SUPERIOR A LOS LIMITES LEGALMENTE ESTABLECIDOS, que emplaza entre otros a los señores LIDIA MARIBEL DIAZ DE RUIZ Alcaldesa Municipal, Ingeniero HECTOR WILFREDO DIAZ RAMIREZ Segundo Regidor Propietario, y RINA ALELI RAMOS DE CASTRO Tercera Regidora Propietaria con funciones de Tesorera Adhonorern; REPARO CUATRO FALTA DE CONTROLES PARA LA ENTREGA DE CHEQUES A PERSONAS DIFERENTES A LOS PROVEEDORES, que emplaza entre otros a los señores LIDIA MARIBEL DIAZ DE RUIZ Alcaldesa Municipal, Ingeniero HECTOR WILFREDO DIAZ RAMIREZ Segundo Regidor Propietario y RINA ALELI RAMOS DE CASTRO Tercera Regidora Propietaria con funciones de Tesorera Adhonorern; REPARO CINCO.- DEFICIENCIA EN EL PAGO EFECTUADO A PROVEEDOR, que emplaza al Ingeniero HECTOR WILFREDO DIAZ RAMIREZ Segundo Regidor Propietario; REPARO SEIS.- FALTA DE LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO DE MATERIALES SOBANTES, que emplaza entre otros a los señores LIDIA MARIBEL DIAZ DE RUIZ Alcaldesa Municipal, Ingeniero HECTOR WILFREDO DIAZ RAMIREZ Segundo Regidor Propietario, y RINA ALELI RAMOS DE CASTRO Tercera Regidora Propietaria con funciones de Tesorera Adhonorern, por la cantidad de DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DOLAR; dichos repasos están contenidos en el Pliego de Reparos Referencia Número CAM-VJC-046-2013-2, y al respecto le expreso lo siguiente: Que la Póliza de fidelidad cubre únicamente, como queda manifestado, las pérdidas que el Patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado; en consecuencia, no cubre pérdidas por actos distintos, especialmente los siguientes: a) RAMIREZ Robo cometido al empleado b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado c) Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del Patrono. d) Faltante de inventarios. e) **Errores u omisiones**. Como se observa, el Seguro de Fidelidad adquirido, se destina a cubrir **pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos**

cometidos contra el patrono que ha contratado la póliza, que en este caso es la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores y no cubre errores u omisiones como es el caso que se ventila en este Juicio de Cuentas en contra de los Señores **LIDIA MARIBEL DIAZ DE RUIZ, Alcaldesa Municipal, Ingeniero RECTOR WILFREDO DIÁZ RAMIREZ, Segundo Regidor Propietario Y RINA ALELI RAMOS DE CASTRO, Tercera Regidora Propietaria con funciones de Tesorera Ad honorem.** En ese entendido se hace notar, que los errores u omisiones que hayan cometido los empleados, no representa en si un acto fraudulento o deshonesto, sino más bien, una falta de control interno y de negligencia administrativa de los empleados responsables; por tanto, cabe mencionar que dichas circunstancias están fuera de cobertura del seguro y la fiadora no tiene responsabilidad alguna. En vista de todo lo antes expresado a Vos con todo respeto OS PIDO: a) Se me admita el presente escrito; b) Se me tenga por parte en el presente juicio en el carácter en que actúo, y c) Que en base a la prueba aportada se exonere a mi representada de los REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS, que como producto del análisis efectuado al informe de Examen Especial realizado a las Inversiones en Obras de Infraestructura ejecutadas por la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas, correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y que dio origen al presente juicio de cuentas referencia CAM-V-JC046-2013-2. Autorizo a los Licenciados LUIS EMILIO HERNÁNDEZ PARADA Y GUILLERMO ANTONIO HERNÁNDEZ PARADA, ambos mayores de edad, Abogados, y del domicilio de San Salvador, para que en mi nombre puedan recibir notificaciones, presentar y retirar cualquier clase de documento en el presente juicio de cuentas....."*****".

IV.- A fs. 65 a fs. 72, corre agregado el escrito presentado en esta Cámara de fecha veintiocho de agosto del dos mil trece, por los señores: **Lidia Maribel Díaz de Cruz, Wilfredo Díaz Vásquez, Óscar Baudilio Cruz Quinteros, Ingeniero Héctor Wilfredo Díaz Ramírez, Rina Alelí Ramos de Castro, Adin Zelaya, y Luis Alfredo Amaya Rodríguez,** quienes en lo esencial Manifiestan:"*****"..... Que con fecha veintinueve de julio del presente año, hemos sido notificados sobre la resolución emitida por esa cámara, sobre el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC- 046-2013-2, en la que se nos comunican el pliego de reparos resultantes del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A INVERSIONES EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, además se nos concede el derecho de defensa de conformidad al Art.67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas, haciendo uso del referido derecho exponemos lo siguiente: **REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa Patrimonial).** **COMENTARIOS:** Como se dijo en la contestación del Borrador de Informe, los resultados de la verificación física a los dos proyectos realizada por el técnico (llámese perito ya que ha sido nombrado por su especialidad) de la Corte de Cuentas no corresponden a la realidad del mismo, ya que estos no están acompañados de un detalle de datos que deje claro de donde provienen los resultados, por lo



que se desconoce cuál ha sido la técnica, formula o procedimiento utilizado dentro del proceso de verificación realizados a los proyectos hecho por el técnico nombrado para esta diligencia. Recordando que la prueba pericial o dictamen es un medio de prueba en virtud del cual una persona con conocimientos especializados o técnicos los aporta al proceso para valorar mejor la naturaleza de los elementos o hechos de prueba, el perito tiene la obligación que esos hechos de prueba deben estar vertidos precisamente a conceptos, juicios y máximas de experiencia propias de un saber especializado, además tiene como deber primordial el de elaborar y emitir el dictamen correctamente, es decir aplicando científicamente los conocimientos profesionales que se requieren para el caso, y de actual con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que pueda perjudicar los resultados obtenidos, ya que con esto se estará dando cumplimiento al Art. 11 y 12 de la Constitución de la República. Por nuestra parte nombramos al Ingeniero civil Álvaro Eliseo Magaña Cuestas. Número de Registro IC-2147, quien puede ser notificado en Residencial Sevilla II, Pol. W Casa No. 27. Ciudad Real. San Sebastián Salitrillo, Santa Ana o al Teléfono 2426-2068. **REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial).**

COMENTARIOS: Con relación a la observación relacionada con el proyecto: REPARACION DEL TECHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, sobre cantidades de obra aprobadas por la supervisión externa y no ejecutada por los constructores, por un monto de se hacen las siguientes consideraciones. a) Que esta observación ya está considerada en la observación número uno del pliego de reparos, atribuyendo responsabilidad administrativa y patrimonial, en donde el auditor establece que la causa de esta observación radica en que tanto los miembros del concejo, jefe de la UACI y la supervisor externa no ejercieron un adecuado control de verificación y correcta cuantificación de la obra realmente ejecutada por el contratista, que por no estar de acuerdo con los resultados presentados por el técnico auto realizo la verificación se ha solicitado el peritaje en el hallazgo uno de este pliego, y en el caso del hallazgo número dos, el auditor establece que la causa es que los miembros del concejo municipal, y jefe de la UACI, no ejercieron un apropiado control para que la supervisora externa contratada no desarrollara adecuadamente su función. Al revisar tanto el contenido del hallazgo, el nombre proyecto, cantidad cuestionada, responsabilidad atribuida, causa determinada por auditor para establecer responsabilidades, y los mismos responsables, se descubre que los hallazgos uno y dos del pliego se refieren a lo mismo, solamente que el auditor los ha matizado de forma diferente, siendo entonces posible establecer dos responsabilidades por el mismos hecho, lo cual no es correcto, ya que según la constitución de la república en su Art.11, ultima parte que establece que: "Ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa". Además de lo antes planteado es importante establecer que el auditor está determinando responsabilidad patrimonial dos veces por la misma causa ya que en el hallazgo uno ha establecido como detrimento patrimonial la cantidad de \$1,223.01 de igual manera lo ha establecido para el hallazgo dos, siendo esto incorrecto ya que si es detrimento en el hallazgo uno no puede serlo para el segundo, no obstante este detrimento será desvanecido con el nuevo peritaje que está siendo solicitado en el hallazgo número uno. b)



Con relación al proyecto; REMODELACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, por un monto de \$765.44, el contratista opto por reintegrar la cantidad observada a la Municipalidad según recibo de ingreso número 25134, de fecha 5 de febrero de 2013, argumentando que no obstante que los datos proporcionados por el técnico de la corte de cuentas no son ciertos, no es sano para su reputación seguir en el proceso haciendo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que esta consiente que la obra ejecutada responde a lo contratado, sin embargo con el reintegro de dichos fondos la observación queda subsanada y eximida de responsabilidades. Tomando en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la acción de pago hecha por el constructor subsume la responsabilidad del supervisor y de aquellos que debieron ejercer control, ya que al desaparecer a acción principal la acción de defensa para el que ejerce el control en este caso el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, queda desactivada, ya que para demostrar que no es cierto que no haya existido control sobre las actividades del supervisor sería necesario realizar una nueva verificación y peritaje del proyecto, ya que la observación está basada en los resultados de la medición hecha por el técnico. De continuar con esta observación el hallazgo estaría sostenido en una simple presunción, es decir con el pensamiento siguiente manera: Si el constructor pago la diferencia presentada es porque realmente no ejecuto las obras, y si no las ejecuto es porque el supervisor no realizo una correcta supervisión, y si el supervisor no supervisó correctamente es porque el concejo municipal y el jefe de UACI no ejerció control” esto es una presunción de culpabilidad, sin embargo el Art 12 de la constitución establece: Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en el juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”. c) En igual situación se encuentra el proyecto: CONSTRUCCION DE BADEN EMPEDRADO FRAGUADO CON SUPERFICIE TERMINADA EN EL CASERIO MONTECRISTO, CANTON EL RINCON, MUNICIPIO DE CIUDAD DOLORES, por un monto de \$928.59, y CONSTRUCCION DE EMPEDRADO FRAGUADO EN CASERIO MONTECRISTO CANTON EL RINCON, MUNICIPIO DE CIUDAD DOLORES, por un monto de \$4285.93, en donde el constructor tomo la decisión de reintegrar los fondos cuestionados como obra pagada y no ejecutada, su decisión fue basada en que no estaba dispuesto a participar en un proceso como este, ya que este hecho le dañaba su imagen como profesional, no obstante reconocía el derecho de defensa que le asistía que de ejecutarla estaba seguro que los resultados serían favorables para su persona. Tomando en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la acción de pago hecha por el constructor subsume la responsabilidad del supervisor y de aquellos que debieron ejercer control, ya que al desaparecer la acción principal la acción de defensa para el que ejerce el control en este caso el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, queda desactivada, ya que para demostrar que no es cierto que no haya existido control sobre las actividades del supervisor sería necesario realizar una nueva verificación y peritaje del proyecto, ya que la observación está basada en los resultados de la medición hecha por el técnico. De continuar con esta observación el hallazgo estaría sostenido en una simple presunción, es decir con el pensamiento siguiente manera: Si el constructor Daga la diferencia



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presentada es porque realmente no ejecuto las obras, y si no la ejecutó es porque el supervisor no realizo una correcta supervisión, y si el supervisor no superviso correctamente es porque el concejo municipal y el jefe de UACI no ejerció control”, esto es una presunción de culpabilidad, sin embargo el Art. 12 de la constitución establece: Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en el juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”. El pago fue realizado según recibo número 25066, un monto de \$4,285.93, de fecha 4 de febrero de 2013.

d) Con relación al proyecto INTRODUCCION DE AGUA POTABLE EN LOTIFICACIONES LA PUEBLA II Y PUEBLA III DE CIUDAD DOLORES DEPARTAMENTO DE CABAÑAS (FASE 1), por un monto de \$3,222.52, se hacen las siguientes consideraciones. a) Que esta observación ya está considerada en la observación número uno del pliego de reparos, atribuyendo responsabilidad administrativa y patrimonial, en donde el auditor establece que la causa de esta observación radica en que tanto los miembros del concejo, jefe de la UACI y la supervisor externa no ejercieron un adecuado control de verificación y correcta cuantificación de la obra realmente ejecutada por el contratista, no estando de acuerdo con los resultados presentados por el técnico que realizo la verificación, y en el caso del hallazgo número dos, el auditor establece que la causa es que los miembros del concejo municipal, y jefe de la UACI, no ejercieron un apropiado control para que la supervisora externa contratada no desarrollara adecuadamente su función. b) Que al revisar tanto el contenido del hallazgo, el nombre proyecto, cantidad cuestionada, responsabilidad atribuida, causa determinada por auditor para establecer responsabilidades, y los mismos responsables, se descubre que los hallazgos uno y dos del pliego se refieren a lo mismo, solamente que el auditor los ha matizado de forma diferente, siendo entonces posible establecer dos responsabilidades por el mismos hecho, lo cual no es correcto, ya que según la constitución de la república en su Art. 11, ultima parte que establece que: “Ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”. Además de lo antes planteado es importante establecer que el auditor está determinando responsabilidad patrimonial dos veces por la misma causa ya que en el hallazgo uno ha establecido como detrimento patrimonial la cantidad de \$3,222.52. de igual manera lo ha establecido para el hallazgo dos, siendo esto incorrecto ya que si es detrimento en el hallazgo uno no puede serlo para el segundo, no obstante este detrimento será desvanecido con el nuevo peritaje que está siendo solicitado en el hallazgo número uno. e) Con relación al proyecto: INTRODUCCION DE AGUA POTABLE EN LOTIFICACION PUEBLA NUEVA ETAPA III DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS (SEGUNDA FASE DEL PROYECTO) por un monto de \$549.18, el monto cuestionado incluía la tapadera de Ho.Fo. DE 2' A/P por un valor de \$289.85, la cual en el momento de la verificación esta no se encontraba ya que se la habían robado, sin embargo el constructor la repuso por otra seguidamente de la verificación, lo cual fue informado al auditor, sin embargo desconocemos porque razón no fue desvanecido o retirado de la observación, el resto que correspondía a \$259.33, el constructor tomo ja decisión de reintegrado, manifestando que el costo de permanecer en el proceso le generaba más costos que el realizar el pago. El pago se realizó según recibo número 25132, por un monto de



\$259.33, de fecha 5 de febrero de 2013. Situación que fue del conocimiento de los auditores. Se anexa el recibo como evidencia. Tomando en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la acción de pago hecha por el constructor subsume la responsabilidad del supervisor y de aquellos que debieron ejercer control, ya que al desaparecer la acción principal la acción de defensa para el que ejerce el control en este caso el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, queda desactivada, ya que para demostrar que no es cierto que no haya existido control sobre las actividades del supervisor sería necesario realizar una nueva verificación y peritaje del proyecto, ya que la observación está basada en los resultados de la medición hecha por el técnico. De continuar con esta observación el hallazgo estaría sostenido en una simple presunción, es decir con el pensamiento siguiente manera: Si el constructor pago es porque realmente no ejecuto las obras, y si no las ejecuto es porque el supervisor no realizo una correcta supervisión, y si el supervisor no superviso correctamente es porque el concejo municipal y el jefe de UACI p ejerció control" esto es una presunción de culpabilidad, sin embargo el Art. 12 de la constitución establece: Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en el juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa". Además de los argumentos antes planteados, la observación menciona una cantidad de \$6529.14, como detrimento a los fondos de la Municipalidad lo cual no es cierto ya que los auditores conocieron sobre los pagos que hicieron los contratistas y se les entrego la evidencia, los proyectos que a la fecha se encuentran con cantidades observadas son dos: REPACION DE TECHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS por un monto de \$1,223.01, y INTRODUCCION DE AGUA POTABLE EN LOTIFICACION LA PUEBLA II Y LA PUEBLA III DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, (FASE 1), por un monto de \$3222.52, lo que hace un total de \$4,445.53 y no \$6,529.14 como lo establece el hallazgo, sin embargo como se dijo anteriormente este valor está considerado en el hallazgo uno, que al concluir el proceso de peritaje solicitado esta cantidad quedara desvanecida, por lo tanto el hallazgo dos no tiene ni tendrá razón de ser ya que este cuestiona las mismas acciones establecidas en el hallazgo número uno. **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa).** **COMENTARIOS:** Como lo manifestamos en la respuesta del Borrador de Informe, la decisión del Concejo Municipal para autorizar esta orden de cambio, partió de la evaluación hecha sobre el costo beneficio para la Municipalidad, siendo que el valor que sobrepasa esta acción responde a \$953.29, ya que la contratación de una nueva empresa encarecería el proyecto, debido a que los costos indirectos se ven incrementados por la instalación y traslado de dicha empresa, por tal razón se decidió que la orden de cambio de una obra adicional se hiciera con la misma empresa ya que esta se encontraba instalada en el lugar del proyecto, con quien se podía conseguir precios más convenientes para la municipalidad. Es importante mencionar que la orden de cambio se realizó una sola vez, por las justificaciones que se describen en la carta de compromiso de fecha 3 de febrero de 2012 que se anexa como prueba que la decisión no fue de carácter arbitraria ni antojadiza. El proyecto en un inicio consistía en la introducción de tubería para la conducción de agua a la comunidad, y no incluía



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



acometidas domiciliarias, siendo que la orden de cambio consistió en que el constructor durante la ejecución del proyecto realizaras las acometidas domiciliarias, las cuales habían sido solicitadas por la comunidad, por lo tanto la decisión del Concejo Municipal, ya que de hacerlos en otro momento acarrearía costos adicionales a la Municipalidad, así como no podía asignársele a otro debido que este tendría que hacer rompimientos nuevamente lo cual elevaría los costos del proyecto adicional. Es importante que el análisis que se haga para el juzgamiento retome los elementos que en el momento el Concejo Municipal tuvo que enfrentar, ya que de lo contrario la evaluación y el juzgamiento no son objetivos ni justos, debido a que la acción tomada por el Concejo solo respondía a las necesidades de la población. **REPARO NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) COMENTARIOS:** La condición identificada por el auditor no es cierta, partiendo que ya se hizo mención y presentación de las pruebas que sustentan que los cheques fueron entregados por la tesorera a persona diferente del propietario, ya que estos contaban con la autorización correspondiente, acto que es permitido por la ley, ya que dicho proceso está identificado en las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal, además por el proceso normal de control que cualquier institución tiene para la entrega de cheques. Si bien es cierto los cheques fueron entregados a persona distinta es por la razón que estos contaban con la autorización del propietario del cheque es decir que los cheques han sido emitidos a nombre de los proveedores, y entregados a quien el propietario autoriza, no existiendo en este acto acción ilegítima o ilegal que de Jugar a establecer responsabilidad administrativa para la tesorera y el concejo Municipal, ya que se han presentado las evidencias de las autorizaciones emitidas al momento de la entrega del cheque, desconocemos las razones por las cuales los auditores desconocieron las pruebas aportadas en la fase técnica del proceso de auditoría, con lo cual han violentado el derecho de defensa que nos concede la Constitución de la República, en su Art. 12, debido que omitieron mencionar o justificar las razones por las cuales no se consideró la prueba presentada. Se anexa nuevamente las autorizaciones de los señores MIGUEL ALFARO MARTINEZ Y MIGUEL TOMAS PORTILLO ALVARADO. **REPARO NUMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa). COMENTARIOS:** En la contestación del borrador de informe se dijo que el proceso realizado por la Municipalidad es el correcto, ya que no es cierto que la entrega del cheque se hiciera sin la debida autorización, la cual fue entregada a los auditores pero se desconoce los motivos por los cuales no fue considerada o valorada. Por otra parte es importante mencionar que tanto el señor Thomas Miguel Portillo Alvarado como el Ingeniero Héctor Wilfredo Díaz Ramírez, poseen negocios de ferretería el señor Portillo Alvarado la posee en San Ildefonso y Díaz Ramírez, en Villa Dolores, la Municipalidad desconoce las transacciones comerciales que estos tengan entre sí, y es algo en lo cual no le compete controlar, sin embargo es importante mencionar que los cheques son documentos de transacción comercial legítimos, y el propietario puede hacer uso de ellos como le mejor le parezca entre estos el realizar pagos, que con el simple endoso traslada los derechos propios a otra persona. El hallazgo el auditor lo sustenta en presunciones que no tienen fundamento legal, ya que alude a una ley como es la de Lavado de dinero y de Activos, que atenta contra la



dignidad de mi persona como Héctor Wilfredo Díaz Ramírez, que si tiene certeza de que existen indicios de responsabilidad Penal, deberían de informarlo a la Fiscalía para que sea este con las atribuciones que posee realice las investigaciones pertinentes, y se considera un tipo de transacción sospechosa en mi negocio, informe al Ministerio de Hacienda para que sea este el que realice las investigaciones pertinentes, sin embargo de la manera como está sustentado el hallazgo el auditor ha caído en malicia y mala intención de perjudicar el nombre de mi persona sin contar con las evidencias, ya que el hallazgo los sustenta en presunciones de tipo personal, digo esto ya que se menciona en la causa que no existe evidencia que demuestre la relación comercial entre el proveedor, cuando en realidad en su momento se entregó una nota en la que se hacía constar la relación comercial que existe entre las dos personas, sin embargo estas no fueron consideradas desconociendo los motivos. Se anexa nuevamente la nota entregada de fecha 6 de febrero de 2013, y la autorización de retiro de cheque de fecha 11 de diciembre de 2011. **REPARO NUMERO SEIS (Responsabilidad Administrativa) COMENTARIOS:** En la contestación del borrador de informe se expresó que, no es cierto que la Municipalidad no tenga control de estos materiales, ya que al momento de la culminación del proyecto se levantó una nota que contenía con detalle los materiales sobrantes, sin embargo a la fecha estos han sido utilizados en parte para la ejecución de otros proyectos, para su comprobación se presentó el acta de inventario levantada en su momento, sin embargo desconocemos los motivos que tuvieron los auditores en no considerarla como prueba de descargo, sin embargo dicho control puede ser verificado entre los documentos presentados en este hallazgo en la contestación del borrador de informe. Por lo que haciendo uso del derecho de defensa que se concede y con el objeto de aclarar los argumentos utilizados para establecer las responsabilidades, y que se emita un resultado apegado a derecho, en donde se tome en cuenta la realidad de los hechos y a las pruebas presentadas. Por lo antes expuesto, solicitamos: a) Se admita este escrito, juntamente con sus anexos, como prueba de la contestación de reparos; b) Se nos tenga por parte en el Juicio de Cuentas que se desarrolla; e) Se incorpore al expediente, los documentos que se anexan por cada uno de los reparos, para que sirvan como prueba de descargo. d) Se realice la inspección, verificación y peritaje de los proyectos cuestionados en el hallazgo número uno de este pliego de reparos, siguiendo el procedimiento correspondiente. e) Se continúe con el proceso del Juicio de Cuentas, y en su oportunidad se apruebe la gestión realizada.....".

Se agrega documentación y fotografías del fs. 73 a fs. 92.

V.- A fs. 93, se encuentra agregado el escrito suscrito por la **Licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República, agregado a fs. 94 y el Acuerdo Único, suscrito por el Licenciado Benjamín Pleitez Mazzini, Secretario General de la Fiscalía General de la República, agregado a fs. 95. Según Resolución emitida a las nueve horas veinte minutos del día dieciocho de septiembre del dos mil trece, agregada de **fs. 95 a fs. 96**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ambos vuelto, esta Cámara resolvió admitir los escritos suscritos por la **Licenciada ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ**, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, que se abrevia **SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L.**; y los señores: **LIDIA MARIBEL DÍAZ DE CRUZ**, mencionada en el presente juicio como Lidia Maribel Diaz de Ruiz; **WILFREDO DÍAZ VÁSQUEZ**, **ÓSCAR BAUDILIO CRUZ QUINTEROS**, Ingeniero **HECTOR WILFREDO DÍAZ RAMÍREZ**, **RINA ALELI RAMOS DE CASTRO**, **ADIN ZELAYA**, al Licenciado **LUIS ALFREDO AMAYA RODRÍGUEZ**, en su carácter personal y la **Licenciada MARÍA DE LOS ÁNGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, teniéndoseles por parte en el presente Juicio de Cuentas en el carácter en que comparecen y por agregado al proceso la Certificación del Poder General Judicial con Cláusula Especial, Credencial y Acuerdo, Resolución, documentos y fotografías presentadas; Y sobre lo solicitado, por los servidores actuantes, de conformidad a los Arts. 375, 390, y 392 Inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara señaló las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas, a las diez horas del día nueve de octubre del corriente año, previa notificación y citación legal de las partes, a efecto que se practicara **RECONOCIMIENTO JUDICIAL E INSPECCION** a los Proyectos: “Reparación de Techo de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas” e “Introducción de Agua Potable en Lotificación La Puebla II y la Puebla III de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas (FACE I)”, a efecto de comprobar si por un inadecuado control de verificación e incorrecta cuantificación de obra, erogando la Municipalidad la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares con cincuenta y tres centavos (\$4,445.53), calificada por el Auditor como obra pagada y no ejecutada, **Cuestionado en el Reparo número Uno**. Y a los Proyectos: “Remodelación de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas”, “Construcción de Badén Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Caserío Montecristo, Cantón el Rincón, Municipio de Ciudad Dolores”, “Construcción de Empedrado Fraguado en Caserío Montecristo, Cantón El Rincón, Municipio de Ciudad Dolores” e “Introducción de Agua Potable en Lotificación Puebla Nueva, Etapa III de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas, (Segunda Face del Proyecto)”, a efecto de verificar, si por negligencia de no ejercer control sobre las actividades de la Supervisión externa contratada, éstos no revisaron ni comprobaron adecuadamente las estimaciones de obras presentadas por los constructores, para los respectivos pagos de los proyectos ejecutados con fondos FODES, en donde la Municipalidad canceló la cantidad de seis mil quinientos veintinueve dólares con catorce centavos (\$6,529.14), calificada por los Auditores como



obra pagada y no ejecutada. **Cuestionada en el Reparación Número Dos.** Asimismo se ordenó girar oficio a la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, para que dentro del término de dos días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del referido oficio, designara a un Ingeniero Civil o Arquitecto, para que acompañaran a los suscritos, en la práctica de dichas diligencias, y rindiera informe a esta Cámara. Oficio que corre agregado a fs. 97 frente del presente proceso.

VI - A fs. 98, corre agregada la Nota con número REF-CGJ-682-2013, suscrita por el **Licenciado Marco Antonio Grande Rivera**, Coordinador General Jurisdiccional de esta Corte, en donde designa para la práctica de las referidas diligencias al **Arquitecto Carlos Manuel Deras Tablas**. Librándose a **fs. 99**, oficio Ref. CAM-V-520-2013 al Señor Alcalde Municipal de Ciudad Dolores, notificándole la fecha en que se llevara a cabo la diligencia probatoria a efecto de que ponga a disposición de los Suscritos la documentación referente a los proyectos. Según Resolución de fs. 108 vuelto a fs. 109 frente, emitida a las doce horas y cinco minutos del día treinta de septiembre del dos mil trece, esta Cámara tuvo por recibida la Nota procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, y se señala, fecha y hora para la juramentación del perito y demás efectos legales.

VII - De fs. 111 frente a **fs. 112** vuelto, corre agregado el escrito, presentado con fecha uno de octubre del dos mil trece, por los señores: **LIDIA MARIBEL DÍAZ DE RUIZ, WILFREDO DÍAZ VÁSQUEZ, ÓSCAR BAUDILIO CRUZ QUINTEROS, Ingeniero HECTOR WILFREDO DÍAZ RAMÍREZ, RINA ALELI RAMOS DE CASTRO, ADIN ZELAYA, y Licenciado LUIS ALFREDO AMAYA RODRÍGUEZ**, quienes en lo esencial de su escrito Manifiestan: "..... Que fuimos notificados de la resolución emitida a las nueve horas veinte minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil trece, que contiene la admisión de la diligencia de inspección y verificación del proyecto que se describe en el reparo número uno y dos del Pliego de reparos, sobre el Juicio de Cuentas No. CAM-VJC-046-2013-2, del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A INVERSIONES EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, dado que los cuentadantes rio estamos de acuerdo con los resultados mostrados por el auditor en su informe por lo que se ha solicitado una nueva inspección, por medio de dos peritos, uno propuesto por la Corte de Cuentas y otro por nuestra parte, para lo cual nombramos al ingeniero civil Álvaro Eliseo Magaña Cuestas, numero de RgJJC-2147 quien puede ser notificado en Residencial Sevilla II Pol. W Casa No 27, Ciudad Real, San Sebastián Salitrillo, Santa Ana, o al teléfono 2426-2068 condición que fue solicitada en el cuerpo del escrito justamente después del reparo uno y dos del pliego, sin embargo en la resolución no existe un pronunciamiento claro en cuanto a la admisión del perito propuesto por



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



nuestra parte, aun cuando ya se estableció lugar, día y hora para realizar el reconocimiento judicial e inspección, sin que hasta la fecha se haya notificado al Ingeniero Álvaro Eliseo Magaña Cuestas, para el proceso de juramentación. Por lo antes expuesto solicito. a) Me admita el presente escrito. b) Me tenga por parte en el carácter que comparecemos. c) Se pronuncie sobre el nombramiento del perito Ingeniero civil Álvaro Eliseo Magaña Cuestas, número de Registro IC-2147, nombrado por nuestra parte, para la diligencia de Reconocimiento Judicial e Inspección, quien puede ser notificado Residencial Sevilla II, Pol. W Casa No. 27, Ciudad Real, San Sebastián Salitrillo, Santa Ana, o al Teléfono 2426-2068. d) Que previo a la práctica de la inspección se resuelva sobre lo solicitado, y se defina lugar día y hora para la práctica de la inspección.....". Según Resolución de fs. 112 vuelto a fs. 113 frente, emitida a las nueve horas veinte minutos del día dos de octubre del dos mil trece, esta Cámara resolvió admitir el escrito presentado por los servidores actuantes: LIDIA MARIBEL DÍAZ DE RUIZ, WILFREDO DÍAZ VÁSQUEZ, ÓSCAR BAUDILIO CRUZ QUINTEROS, Ingeniero HECTOR WILFREDO DÍAZ RAMÍREZ, RINA ALELI RAMOS DE CASTRO, ADIN ZELAYA, y Licenciado LUIS ALFREDO AMAYA RODRÍGUEZ y sobre lo solicitado en el mismo, de conformidad con los Artículos 377 y 378 del Código Procesal Civil y Mercantil, se designó en el presente Juicio al **Ingeniero Álvaro Eliseo Magaña Cuestas**, como Perito, representando los intereses de los servidores actuantes, señalándose las diez horas con treinta minutos del día siete de octubre del año recién pasado, a efecto de ser juramentado como Perito, cuyas Actas de Juramentación corren agregadas a fs. 114 y 117 respectivamente, en las cuales consta que tanto el **Arquitecto Carlos Manuel Déras Tablas** y el **Ingeniero Álvaro Eliseo Magaña Cuestas**, JURAN cumplir fielmente con su nombramiento de Perito, todo de conformidad con los Artículos 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 375 del Código Procesal Civil y Mercantil; manifestando cada uno de ellos, no tener incapacidad alguna ni impedimento legal para desempeñar el cargo y función conferida.



VIII.- A fs. 129, se encuentra agregada el Acta de Reconocimiento Judicial y Peritaje ordenado, junto con la documentación agregada de fs. 130 a fs. 139, en la que consta esencialmente lo siguiente: ".....En las Instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas, a las diez horas del día nueve de octubre del año dos mil trece; siendo éstos el lugar, día y hora señalados para la práctica de la diligencia de Reconocimiento Judicial y Peritaje Técnico, solicitados por los señores reparados, y que fuere ordenada por esta Cámara mediante resolución emitida a las nueve horas veinte minutos del día dieciocho de septiembre del año dos mil trece, en el Juicio de Cuentas Número CAM-V-JC-046-2013-2. Estando presentes los servidores actuantes señores WILFREDO DÍAZ VÁSQUEZ, ÓSCAR BAUDILIO CRUZ QUINTEROS, RINA ALELI RAMOS DE CASTRO, LUIS ALFREDO AMAYA RODRIGUEZ y HECTOR WILFREDO DIAZ RAMIREZ; No así los señores LIDIA

MARIBEL DÍAZ DE CRUZ, conocida en el Proceso como LIDIA MARIBEL DÍAZ DE RUIZ, ADIN ZELAYA y Licenciada ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ, en su calidad de Apoderada General Judicial con Cláusula Especial de la Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, que se abrevia SEGUROS FUTURO A.C DE RL, no obstante haber sido legalmente notificados y citados; asimismo, se encuentran presentes las autoridades correspondientes: Licenciada MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR, en su calidad de representante del señor Fiscal General de la República, a quien en este acto se le da por recibido y admitido su credencial para actuar de manera conjunta o separada con la Licenciada MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO; Doctor JOSÉ ANTONIO HERRERA, Licenciado SANTIAGO ANIBAL OSEGUEDA RAMIREZ, Jueces de Cuenta y Licenciado MANUEL DE JESUS POSADA MAJANO, Secretario de Actuaciones, todos de la Cámara Quinta de Primera Instancia; Arquitecto CARLOS MANUEL DERAS TABLAS —Perito Técnico designado por la Corte de Cuentas y Ingeniero ALVARO ELISEO MAGAÑA CUESTAS —Perito Técnico designado por los servidores actuantes-. Fuimos atendidos por el señor Jefe UACI, quien expresó la disposición de los funcionarios y empleados, a fin de coadyuvar a proporcionar la documentación necesaria relacionada con las observaciones contenidas en el Pliego de Reparos. En otro orden de ideas, se deja constancia que en cuanto al trabajo técnico que ejecutara el Ingeniero MAGAÑA CUESTAS, se circunscribirá exclusivamente a los proyectos cuestionados en el reparo número Uno, los cuales son: “Reparación del Techo de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas” e “Introducción de Agua Potable en Lotificaciones La Puebla II y La Puebla III, de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas”, contrario sensu el Arquitecto DERAS TABLAS, presentará sus conclusiones en los proyectos que se encuentran detallados en auto agregado de folio 95 vuelto a folio 96 frente y vuelto. Consecutivamente, fue recibida la documentación original relacionada a los proyectos cuestionados en los Reparos Uno y Dos, sobre los cuales recaen las diligencias solicitadas. Acto seguido el Arquitecto DERAS TABLAS, procedió a revisar la documentación antes referida, en presencia de las Autoridades antes mencionadas, con la finalidad de verificar que el contenido de las mismas se encontrase congruente con las obras ejecutadas. Seguidamente, se procedió a efectuar el RECONOCIMIENTO JUDICIAL, a los documentos que amparan las obras siguientes: “Remodelación de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas”, “Construcción de Badén, Empedrado, Fraguado con superficie terminada en Caserío Montecristo, Cantón el Rincón”, “Construcción de Empedrado Fraguado en Caserío Montecristo, Cantón El Rincón” y “Introducción de Agua Potable en Lotificación Puebla Nueva Etapa III”, ahora bien, en cuanto a los proyectos antes descritos se verificó que los montos cuestionados en los mismos, fueron reintegrados por la empresa constructora, en tal sentido, quedan superadas las observaciones ahí descritas, ya que la Administración, en sus archivos cuenta con la documentación que soporta dichos actos económicos. Luego de efectuado lo anterior, se procedió a realizar el recorrido en las instalaciones de la Municipalidad a fin de Reconocer las obras de remodelación ejecutadas, asimismo, se procedió al traslado a la Lotificación La Puebla II y III a fin de verificar la Introducción de Agua Potable, en virtud de ello, se acordó que ambos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



profesionales encargados de ejecutar el Peritaje Técnico, visitaran posteriormente los proyectos a fin de realizar las mediciones correspondientes, en tal sentido, dichos profesionales solicitaron a este Tribunal el plazo de quince días hábiles prorrogables, contados a partir del diez del presente mes y año, para realizar las diligencia y presentar los respectivos informes a la Cámara, solicitud a la cual se accedió en este acto. Y no habiendo más que hacer constar, cerramos y firmamos la presente a las quince horas del día nueve de octubre del año dos mil trece....". Del fs. 130 al fs. 139, se encuentran agregados documentos presentados,

IX.- A fs 140, corre agregado el escrito suscrito por el Ingeniero Álvaro Eliseo Magaña Cuestas, perito designado por los servidores actuantes, junto con el Informe Pericial realizado, el cual se agrega junto con los anexos correspondientes del fs. 141 al fs. 150. En ese mismo sentido se agrega de fs. 151 al fs. 161 frente, el escrito suscrito por el Arquitecto Carlos Manuel Déras Tablas, en su calidad de Perito propuesto por la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, siendo Nombrado y Juramentado en esta Instancia. Según Resolución de fs. 164 vuelto a fs. 165 frente, emitida a las nueve horas veinte minutos del día cuatro de noviembre del dos mil trece, esta Cámara tuvo por recibido los Informes periciales, presentados por los profesionales antes referidos, concediéndose de conformidad con el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su correspondiente opinión en el presente proceso dentro del término de Ley.

X.- De fs. 175 frente a fs. 176 vuelto, se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado, en su carácter de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, evacuando el traslado conferido, quien en lo esencial MANIFIESTA: ".....Haciendo uso de la audiencia que me ha sido concedida por esta Cámara, según resolución de las nueve horas veinte minutos del día cuatro de noviembre de dos mil trece; me pronuncio de la siguiente manera: **REPARO NUMERO UNO** (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) Hallazgo Número 1. "Ejecución de proyectos que contienen obras pagadas y no ejecutadas". **REPARO NUMERO DOS** (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) Hallazgo Número 2. "Deficiencias de Control Sobre la Supervisión de los Proyectos Ejecutados con Fondos FODES". **REPARO NUMERO TRES** (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo Número 3. Incrementos de contratos superior a los límites legalmente establecidos". **REPARO NUMERO CUATRO** (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo Número 4. "Falta de controles para la entrega de cheques a personas diferentes a los proveedores". **REPARO NUMERO CINCO** (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo Número 5. "Deficiencia en el pago efectuado a proveedor". **REPARO NUMERO SEIS** (Responsabilidad Administrativa) Hallazgo Número 6. Falta de levantamiento de inventario de materiales sobrantes" Respecto a los reparos **Uno y Dos** del presente juicio en vista de que se



ha efectuado Reconocimiento Judicial e Inspección a requerimiento de los cuentadantes y con autorización de esta Cámara, la representación fiscal es de la opinión que deberá resolverse conforme al mismo. En lo concerniente al **REPARO TRES** los servidores argumentan que “la decisión del Concejo Municipal para autorizar esta orden de cambio, partió de la evaluación hecha sobre el costo beneficio para la municipalidad , lo cual no justifica el incumplimiento de lo establecido al respecto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en razón de que los servidores públicos son solo meros administradores de los bienes del estado con apego al cumplimiento de las leyes previamente establecidas. **REPARO CUATRO** los servidores actuantes expresamente manifiestan “es cierto que los cheques fueron entregados a persona distinta..., que éstos contaban con autorización del propietario. No obstante, tales argumentos no son suficientes para desvanecer el hallazgo que se les atribuye en razón de que no justifican el hallazgo en lo concerniente a las razones por las cuales dentro de las personas que realizaron el retiro de cheques estén involucrados servidores públicos de la Municipalidad auditada entre ellos los señores Héctor Wilfredo Díaz Ramírez, Adin Zelaya, aunado a ello que en la nota de fecha seis de febrero de dos mil trece claramente deja en evidencia que entre el señor Héctor Wilfredo Díaz Ramírez, Segundo Regidor y el proveedor Miguel Thomas Portillo Alvarado existe una relación de comercialización de productos, así también que entre el señor Adin Zelaya, Cuarto Regidor y el proveedor Miguel Alfaro Martínez existe una relación subordinación de prestación de servicios. Por las razones antes expuestas, el hallazgo no se desvanece. **REPARO CINCO.** Los servidores expresamente manifiestan que tanto el señor Thomas Miguel Portillo Alvarado como el señor Héctor Wilfredo Díaz Ramírez, Segundo Regidor poseen negocios de ferretería. Lo anterior manifestado por los servidores actuantes no le genera transparencia en sus gestiones en el interés de mi representado, por tanto el hallazgo se mantiene. **REPARO SEIS.** Los servidores no han presentado documentación que desvanezca el hallazgo, siendo este el momento oportuno para haberlo hecho. En consecuencia el hallazgo subsiste. Ante lo manifestado por los servidores, la Representación fiscal es de la opinión, que en los argumentos citados se confirman los hallazgos reportados en la fecha en que fue efectuada la Auditoría, y por ende existía la inobservancia. Debiéndose en tal caso proceder conforme al artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con el Artículo 107 de la misma. En atención a lo expuesto, como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución, considero que con los argumentos presentados no desvanecen los reparos que dieron origen al presente juicio, debido a que la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa deducida en cada uno de los reparos antes citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, Código Municipal, y normas aplicables a la Municipalidades, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica que dice ... “La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



contractuales; agregando para cada caso en particular la responsabilidad patrimonial regulada en el artículo 55 de la citada Ley, que establece que dicha responsabilidad se determinará en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. Por lo que detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas, ya detallado en el pliego de reparos, en lo pertinente se mantiene, por las razones antes expuestas, en conocimiento de ello solicito una sentencia condenatoria, en base al art. 69 Inc. 2 de La Ley de la Corte de Cuentas. Consecuente con lo antes expuesto, a Usted atentamente OS PIDO: - Admitirme el presente escrito; - Tengáis por vertida mi opinión en los términos antes expresados. - Se continúe con el trámite de ley.....". Según Resolución de fs. 176 vuelto a fs. 177 frente, emitida a las once horas veinte minutos del día cuatro de febrero del dos mil catorce, esta Cámara resolvió: admitir el escrito presentado por la **Licenciada Lemus de Alvarado**, en el carácter en que comparece y se tuvo por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal, y ordenó traerse para sentencia.

XI- Luego de analizados los argumentos presentados por los funcionarios reparados, la prueba pericial, así como la Opinión Fiscal, esta Cámara se PRONUNCIA, con respecto al **REPARO NÚMERO UNO** (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) "**Ejecución de Proyectos que Contienen Obras Pagadas y no Ejecutadas**". Consistente en que se comprobó que existen diferencias por un monto de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares con cincuenta y tres centavos (\$4,445.53), en concepto de obra contratada y pagada en relación con la obra no ejecutada, según documentos de soporte, la inspección y evaluación de planos constructivos, memoria de cálculo técnico de la obra realmente construida y verificada. (ver cuadros de fs. 32 a fs. 34). La deficiencia, se debió a que los miembros del Concejo Municipal y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), a través de la supervisión externa, no ejercieron un adecuado control de verificación y correcta cuantificación de la obra realmente ejecutada por el contratista, a fin de determinar las cantidades parciales y finales estimadas; las cuales sirvieran de soporte al tesorero para la respectiva erogación de los fondos. En consecuencia se generó un pago indebido por la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco dólares con cincuenta y tres centavos (\$4,445.53), por obra que se pagó y no se realizó, afectando el patrimonio municipal de los fondos públicos. Reparos atribuidos a los señores: **Lidia Maribel Díaz de Ruiz**, Alcaldesa Municipal; **Wilfredo Díaz Vásquez**, Síndico Municipal; **Óscar Baudilio Cruz Quinteros**, Primer Regidor Propietario; Ingeniero **Héctor Wilfredo Díaz Ramírez**, Segundo Regidor Propietario; **Rina Alelí Ramos De Castro**, Tercera Regidora Propietaria con Funciones de Tesorera Adhonorem; **Adin Zelaya**,



Cuarto Regidor Propietario Y Licenciado **Luis Alfredo Amaya Rodríguez**, Secretario Municipal y Jefe de La Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, y la Compañía **Seguros Futuro**, como Fiadora de los señores: Lidia Maribel Díaz de Ruiz, Ingeniero Héctor Wilfredo Díaz Ramírez y Rina Alelí Ramos de Castro. Haciendo uso de su derecho de defensa la Licenciada **Rosa Nelis Parada de Hernández**, en su calidad de Apoderada General Judicial Especial de "**La Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada**, que se abrevia **SEGUROS FUTUROS A.C. DE R.L.**, alega que la Póliza de fidelidad cubre únicamente, las pérdidas que el Patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado; en consecuencia, no cubre pérdidas por actos distintos, especialmente los siguientes: a) Robo cometido al empleado, b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado c) Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del Patrono. d) Faltante de inventarios. e) **Errores u omisiones**. Como se observa, el Seguro de Fidelidad adquirido, se destina a cubrir **pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos** cometidos contra el patrono que ha contratado la póliza, que en este caso es la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores y no cubre errores u omisiones como es el caso que se ventila en este Juicio de Cuentas en contra de los Señores **LIDIA MARIBEL DIAZ DE RUIZ**, Alcaldesa Municipal, Ingeniero **RECTOR WILFREDO DIÁZ RAMIREZ**, Segundo Regidor Propietario y **RINA ALELI RAMOS DE CASTRO**, Tercera Regidora Propietaria con funciones de Tesorera Adhorem. En ese entendido se hace notar, que los errores u omisiones que hayan cometido los empleados, no representa en si un acto fraudulento o deshonesto, sino más bien, una falta de control interno y de negligencia administrativa de los empleados responsables; por tanto, cabe mencionar que dichas circunstancias están fuera de cobertura del seguro y la fiadora no tiene responsabilidad alguna. Por su parte los servidores actuantes, al hacer uso de sus derechos de defensa de manera conjunta manifestaron que, en la contestación del Borrador de Informe, los resultados de la verificación física a los dos proyectos realizados por el técnico (llámese perito ya que ha sido nombrado por su especialidad) de la Corte de Cuentas no corresponden a la realidad del mismo, ya que estos no están acompañados de un detalle de datos que deje claro de donde provienen los resultados, por lo que se desconoce cuál ha sido la técnica, formula o procedimiento utilizado dentro del proceso de verificación realizados a los proyectos hechos por el técnico nombrado para esta diligencia. La falta de evidencia del procedimiento o técnica utilizada en los resultados presentados, le da fuerza a la postura adoptada tanto por la administración, como por el ejecutor del proyecto, ya que aseguran que los resultados



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presentados no son ciertos ni reales, debido a que los proyectos fueron ejecutados conforme al diseño y las especificaciones técnicas establecidas en la carpeta, por lo tanto consideraron necesario solicitar que dichos proyectos fueran nuevamente verificados, inspeccionados y evaluados (peritaje) por medio de dos peritos, uno nombrado por la Corte de Cuentas diferente del que conoció inicialmente y el otro por parte de los cuentadantes, para que conforme a derecho y utilizando todas las técnicas necesarias, emitan un informe en conjunto con los resultados obtenidos, ya que con esto se estará dando cumplimiento al Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, y designaron para que realizara dicha diligencia al Ingeniero Civil, **Álvaro Eliseo Magaña Cuestas**. Después de haber analizado los alegatos de las partes, esta Cámara tuvo a bien, conceder la participación de un perito por parte de los servidores actuantes y a la vez auxiliarse de un experto en la materia, a fin de obtener elementos que coadyuvaran al esclarecimiento de la presente observación y así poder razonar justamente el correspondiente fallo, en ese sentido de **fs. 140 a fs. 143** ambos frente, consta el Informe Pericial, realizado por el Ingeniero **Álvaro Eliseo Magaña Cuestas**, en su calidad de Perito legalmente juramentado, propuesto por los servidores actuantes, quien en la parte de Conclusiones, párrafo tercero del Informe Pericial agregado a fs. 143 manifestó: *“se pudo observar que en ambos proyectos se ha ejecutado más obra de la contratada, solamente en la actividad de los polines sencillos “c” se obtuvo una diferencia menor de 18.80 mts equivalente a \$103.40, pero en los polines encajuelados se obtuvo una diferencia de más de 5.60 mts equivalente a \$67.20, y en la cubierta de techo se obtuvo una diferencia de más de 18.56 m2 equivalente a \$334.08”*. De igual manera de fs. 151 a fs. 161, consta el Informe Pericial, realizado por el Arquitecto **Carlos Manuel Deras**, en su calidad de Perito juramentado por parte de este Tribunal, quien a fs. 161, concluyó manifestando: *“Que en base al análisis de la documentación y de los cálculos resultantes de la medición de campo se determinó que: • En el Proyecto “Reparación del techo de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Dpto. de Cabañas” en el detalle Colocación de polín “C” Encajuelado, **No Hay observación**, debido a que la obra resultante de dicha partida pagada fue la misma que la verificada. • En el Proyecto “Reparación del techo de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Dpto. de Cabañas” en el detalle Colocación de polín “C” sencillo, **Hay Observación**, debido a que hubo pago en exceso por un monto de **\$103.40**, ya que se verifico en medición de campo que existe discrepancia en los volúmenes contratados con los ejecutados. • En el Proyecto “Reparación del techo de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Dpto. de Cabañas” en el detalle Cubierta de techos con lamina Canal N°26 Galvanissa y Teja tipo Árabe **No Hay observación**, pues la obra resultante de dicha partida pagada fue la misma que la verificada. • En el Proyecto “Introducción de agua potable en lotificaciones*



la Puebla II y la Puebla III, de Ciudad Dolores, Departamento de Cabaña, en el detalle Excavación material Duro, **No Hay observación**, ya que la obra resultante de dicha partida pagada fue la misma que la verificada. • En el Proyecto "Introducción de agua potable en lotificaciones la Puebla II y la Puebla III, de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas en el detalle Compactación Material Selecto, **No Hay observación**, debido a que la obra resultante de dicha partida pagada fue la misma que la verificada. • En el Proyecto "Introducción de agua potable en lotificaciones la Puebla II y la Puebla III, de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas, en el detalle Instalación de tubería PVC 4", **No Hay observación**, en razón de que la obra resultante de dicha partida pagada fue la misma que la verificada. • En el Proyecto "Introducción de agua potable en lotificaciones la Puebla II y la Puebla III, de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas, en el detalle Desalojo material sobrante, **No Hay observación**, ya que la obra resultante de dicha partida pagada fue la misma que la verificada." De la conclusión de los Peritos, la **Fiscal designada** es de la opinión que deberá resolverse conforme al Reconocimiento Judicial e Inspección autorizados por esta Cámara. Al analizar los informes Periciales, y considerando que ambos peritos después de efectuar la verificación y medición física de las partidas que componen los proyectos: "Reparación de Techo de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas" e "Introducción de Agua Potable en Lotificaciones La Puebla II y La Puebla III, de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas", llegaron a la misma conclusión en sus dictamen, de establecer que en el Proyecto "Reparación de Techo de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas", existe únicamente un **pago en exceso** por la cantidad de ciento tres dólares con cuarenta centavos de dólar (**\$103.40**), específicamente en el detalle colocación de Polín "C" sencillo. **Los Suscritos Jueces**, en razón de lo anterior, son del criterio que de conformidad a los Art. 375 y 376 del Código Procesal Civil y Mercantil, las conclusiones de los peritos, plasmadas en los referidos informes periciales, cumplen con los principios de utilidad y pertinencia, para ser valorados como medio probatorio, por lo que consideran oportuno establecer lo siguiente: 1) En cuanto a la **Responsabilidad Administrativa**, se ha observado durante el proceso que los funcionarios actuantes, han seguido el debido proceso, al ejercer un adecuado control de verificación y cuantificación de la obra ejecutada por el contratista, de acuerdo a los parámetros permitidos por la LACAP, en ese contexto, se determina en razón del dictamen pericial que detrermina un exceso de pago en el proyecto Reparación de Techo de la Alcaldía de Ciudad Dolores", con respecto a la colocación de Polín "c" Sencillo, existiendo parcialmente incumplimiento al objeto del hallazgo, determinando esta Cámara **Responsabilidad Administrativa**, en contra de los servidores actuantes. 2) En cuanto a la **Responsabilidad Patrimonial**, se ha establecido que ambos peritos,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



después de efectuar la verificación y medición física de las partidas que componen los proyectos: "Reparación de Techo de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas" e "Introducción de Agua Potable en Lotificaciones La Puebla II y La Puebla III, de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas", llegaron a la misma conclusión en sus dictámenes, al establecer que en el Proyecto "Reparación de Techo de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas", existe únicamente un pago en exceso por la cantidad de *CIENTO TRES DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$103.40)*, en obra pagada y no ejecutada, en virtud de ello, y de conformidad con lo establecido en los artículos 375 y 376 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara determina valorar como útil y pertinente dichos informes periciales, por lo que estima oportuno, declarar parcialmente desvanecida la responsabilidad patrimonial hasta por la cantidad de, cuatro mil trescientos cuarenta y dos dólares con trece centavos de dólar (\$4,342.13), quedando pendiente de justificar la cantidad de: CIENTO TRES DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$103.40), por la cual responderán en forma conjunta los señores: **Lidia Maribel Díaz de Ruiz; Wilfredo Díaz Vásquez; Óscar Baudilio Cruz Quinteros; Ingeniero Héctor Wilfredo Díaz Ramírez; Rina Alelí Ramos de Castro, Adin Zelaya y Licenciado Luis Alfredo Amaya Rodríguez.** En cuanto al análisis efectuado a las explicaciones y prueba documental aportada por la Licenciada **Rosa Nelis Parada de Hernández**, Apoderada General Judicial Especial de "**La Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada**, que se abrevia **SEGUROS FUTUROS A.C. DE R.L.**" los suscritos consideran que, de acuerdo a la Póliza de Seguro de Fidelidad No. FF-000029, cuya Certificación corre agregada a fs. 30 y fs. 32 frente y vuelto, no existe responsabilidad de pago de indemnización por parte de la Compañía fiadora, por considerar que los hechos que motivaron el presente hallazgo no se derivan de actos fraudulentos o deshonestos cometidos en el ejercicio de sus funciones y cargos, tal como lo establece en las Condiciones Generales la Póliza de Seguro de Fidelidad antes relacionada, sino más bien dichas observaciones están fuera de cobertura del seguro y además no existe prueba que conste que la Alcaldía Municipal de Dolores, Departamento de Cabañas, haya presentado en tiempo y forma reclamo alguno relacionado con Fidelidad, por actos fraudulentos, deshonestos, por parte de los funcionarios y empleados al servicio de la misma, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de ocurrido el hecho ni durante todo el plazo de vigencia original de la póliza, y de sus prórrogas, por tanto, conforme al análisis expuesto anteriormente, y de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara concluye que se debe absolver de Responsabilidad Patrimonial a la Compañía Fiadora **SEGUROS FUTUROS A.C. DE R.L.** REPARO NUMERO DOS.



Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. **“Deficiencias de Control Sobre la Supervisión de los Proyectos Ejecutados con Fondos FODES”**. Consistente en que mediante evaluación técnica de los proyectos de obras de infraestructura, que fueron supervisados con fondos para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), bajo la modalidad de contrato por servicios profesionales de consultoría, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil once, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal no ejerció control sobre las actividades de la supervisión externa contratada, ya que los supervisores no revisaron y no comprobaron adecuadamente las estimaciones de obra presentadas por los constructores para los respectivos pagos, aprobando cantidades de obra que no fueron ejecutadas, las cuales están relacionadas con los Proyectos: 1- “Remodelación de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas”, 2- “Construcción de Badén Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Caserío Montecristo, Cantón el Rincón, Municipio de Ciudad Dolores”, 3- “Construcción de Empedrado Fraguado en Caserío Montecristo, Cantón El Rincón, Municipio de Ciudad Dolores” 4- “Introducción de Agua Potable en Lotificación Puebla Nueva, Etapa III de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas, (Segunda Fase del Proyecto). La deficiencia, se debió a que los miembros del Concejo Municipal, así como también el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no ejercieron un apropiado control para que la supervisión externa contratada, desarrollara adecuadamente su función de acuerdo a lo que establecía la normativa legal y documentos contractuales. En consecuencia se incumplió la normativa legal establecida y con ello la Municipalidad erogó fondos de forma indebida, afectando su patrimonio por la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIUEVE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$6,529.14), en concepto de gastos por obras pagadas y no ejecutadas. Reparó atribuido a los señores: **LIDIA MARIBEL DÍAZ DE RUIZ; WILFREDO DÍAZ VÁSQUEZ; ÓSCAR BAUDILIO CRUZ QUINTEROS;** Ingeniero **HÉCTOR WILFREDO DÍAZ RAMÍREZ; RINA ALELI RAMOS DE CASTRO; ADIN ZELAYA** y Licenciado **LUIS ALFREDO AMAYA RODRÍGUEZ,** y la Compañía **SEGUROS FUTURO,** como Fiadora de los señores: Lidia Maribel Díaz de Ruiz, Ingeniero Héctor Wilfredo Díaz Ramírez y Rina Aleli Ramos de Castro, quienes haciendo uso de su derecho de defensa de manera conjunta los servidores actuantes manifestaron entre otros aspectos que, con relación a la observación relacionada con el proyecto: **“REPARACION DEL TECHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS”**, sobre cantidades de obra aprobadas por la supervisión externa y no ejecutada por los constructores, por un monto de \$1,223.01, hacen las siguientes consideraciones. a) Que esta observación ya está considerada en la observación



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



número uno del pliego de reparos, atribuyendo responsabilidad administrativa y patrimonial, en donde el auditor establece que la causa de esta observación radica en que tanto los Miembros del Concejo, jefe de la UACI y la Supervisora Externa, no ejercieron un adecuado control de verificación y correcta cuantificación de la obra realmente ejecutada por el contratista, que por no estar de acuerdo con los resultados presentados por el técnico que realizó la verificación se ha solicitado el peritaje en el hallazgo uno de este pliego, y en el caso del hallazgo número dos, el auditor establece que la causa es que los miembros del concejo municipal, y jefe de la UACI no ejercieron un apropiado control para que la supervisora externa contratada no desarrollara adecuadamente su función. Alegando que al revisar tanto el contenido del hallazgo, el nombre del proyecto, cantidad cuestionada, responsabilidad atribuida, causa determinada por auditor para establecer responsabilidades, y los mismos responsables, se descubre que los hallazgos uno y dos del pliego se refieren a lo mismo, solamente que el auditor los ha matizado de forma diferente, siendo entonces posible establecer dos responsabilidades por el mismos hecho, lo cual no es correcto, ya que según la constitución de la república en su Art.11, última parte que establece que: “Ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”. Además de lo antes planteado es importante establecer que el auditor está determinando responsabilidad patrimonial dos veces por la misma causa ya que en el hallazgo uno ha establecido como detrimento patrimonial la cantidad de **\$1,223.01**, de igual manera lo han establecido para el hallazgo dos, siendo esto incorrecto ya que si es detrimento en el hallazgo uno, no puede serlo para el segundo, no obstante este detrimento será desvanecido con el nuevo peritaje que se está siendo solicitado en el hallazgo número uno. **b)** Con relación al proyecto, *“REMODELACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS”*, por un monto de \$765.44, el contratista opto por reintegrar la cantidad observada a la Municipalidad según recibo de ingreso número 25134, de fecha 5 de febrero de 2013, argumentando que, no obstante que los datos proporcionados por el técnico de la Corte de Cuentas no son ciertos, no es sano para su reputación seguir en el proceso haciendo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que esta consiente en que la obra ejecutada responde a lo contratado, sin embargo con el reintegro de dichos fondos la observación queda subsanada y eximida de responsabilidades. Tomando en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la acción de pago hecha por el constructor subsume la responsabilidad del supervisor y de aquellos que debieron ejercer control, ya que al desaparecer la acción principal la acción de defensa para el que ejerce el control en este caso el Concejo Municipal y el Jefe de la UACI, queda desactivada, ya que para demostrar que no es cierto que no haya existido control sobre las actividades del supervisor sería necesario realizar una



nueva verificación y peritaje del proyecto, ya que la observación está basada en los resultados de la medición hecha por el técnico. c) En igual situación se encuentra el proyecto: “CONSTRUCCION DE BADEN EMPEDRADO FRAGUADO CON SUPERFICIE TERMINADA EN EL CASERIO MONTECRISTO, CANTON EL RINCON, MUNICIPIO DE CIUDAD DOLORES”, por un monto de \$928.59, y “CONSTRUCCION DE EMPEDRADO FRAGUADO EN CASERIO MONTECRISTO CANTON EL RINCON, MUNICIPIO DE CIUDAD DOLORES”, por un monto de \$4,285.93, en donde el constructor tomo la decisión de reintegrar los fondos cuestionados como obra pagada y no ejecutada, su decisión fue basada en que no estaba dispuesto a participar en un proceso como este, ya que este hecho le dañaba su imagen como profesional, no obstante reconocía el derecho de defensa que le asistía que de ejecutarla estaba seguro que los resultados serían favorables para su persona. Finalmente la Apoderada de “La Asociación Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, que se abrevia SEGUROS FUTUROS A.C. DE RL, sostuvo los mismos alegatos descritos en el reparo uno. **Los Suscritos Jueces**, al analizar y valorar los argumentos y pruebas aportadas por los funcionarios reparados, así como el contenido del Acta de Reconocimiento Judicial, agregada a fs. 129 fte y vto., y de los dictámenes Periciales efectuados y presentados por el Ingeniero Álvaro Eliseo Magaña Cuestas, perito propuesto por las partes involucradas, agregado de fs. 140 a fs. 150 y por el Arquitecto Carlos Manuel Déras Tablas, perito propuesto por esta Instancia, el cual se agrega del fs. 151 al fs. 169, en atención a lo anterior se colige que, de conformidad al contenido del acta antes referida se ha podido determinar que los servidores han solventado dicha situación, ya que los montos observados han sido reintegrados por la Empresa Constructora, en atención a los siguientes proyectos: “Remodelación de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Depto. de Cabañas”; en concepto de obra utilizada, entre estas: Instalación de Cielo Falso Panel PVC, Toma para Datos (computadoras) y Reparación de Acera, cuestionándosele la cantidad \$765.44, cantidad reintegrada según Recibo de Ingreso No. 25134, agregado a fs. 138; “Construcción de Badén Empedrado Fraguado con Superficie terminada en Caserío Montecristo, Cantón El Rincón”, en concepto de desalojo de mampostería, Empedrado con Superficie Terminada y Rotulo, cuya cantidad fue reintegrada según Recibo de Ingreso No. 25065, agregado a fs. 135 por la cantidad de \$928.39; “Construcción de Empedrado Fraguado en Caserío Montecristo Cantón el Rincón”, reintegrándose la cantidad de \$4.285.93, según Recibo de Ingreso No. 25066, agregado a fs. 132, en concepto de hechura de Canaleta y Rotulo; proyecto de “Introducción de Agua Potable en Lotificación Puebla Nueva Etapa III”, por el cual se reintegro la cantidad de \$259.33, según Recibo de Ingreso No. 25132, agregado a fs. 130, en concepto de Instalación de



una Válvula de Paso de 1½ e instalación de un Manómetro de 0-200 PSI. Documentación que es respaldada con las respectivas notas de abono bancario y cheques emitidos, documentos que obran resguardados en los Archivos de la Administración y que soportan los actos económicos descritos. Por otra parte, se ha evidenciado y probado la existencia de Tapadera de Ho.Fo. de 2"AVP, como consta en fotografía agregada a fs. 92, cuyo valor ascendía a los \$289.95, siendo esta repuesta por el Constructor. Ahora bien, los Suscritos determinan que, en cuanto a los Proyectos: "Reparación de Techo de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Depto. de Cabañas" e "introducción de Agua Potable en Lotificación la Puebla II y la Puebla III de Ciudad Dolores, Depto. de Cabañas, (Fase I), estos resultan ser los mismos proyectos cuestionados en el Reparación Número Uno, de lo cual ya existe pronunciamiento al respecto, en tal sentido y en atención al Art. 11 de la Constitución, no pueden ni deben ser considerados en el presente Reparación. Por otra parte, los suscritos consideran que de acuerdo a la Póliza de Seguro de Fidelidad No. FF-000029, otorgada por la Cooperativa de Servicios de Seguros Futuro de Responsabilidad Limitada, cuya certificación corre agregada a fs. 30 y fs. 32, sin que exista responsabilidad de pago de indemnización por parte de la Compañía fiadora, por considerar que los hechos que motivaron el presente hallazgo no se derivan de actos fraudulentos o deshonestos cometidos en el ejercicio de sus funciones y cargos, además no existe prueba que conste que la Alcaldía Municipal de Dolores, Departamento de Cabañas, haya presentado en tiempo y forma reclamo alguno relacionado con Fidelidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de ocurrido el hecho ni durante el plazo de vigencia original de la póliza y de sus prórrogas, por tanto, conforme al análisis expuesto anteriormente, y de conformidad con el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara concluye que se debe absolver de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a los servidores reparados, junto con la Compañía Fiadora "**SEGUROS FUTUROS A.C. DE R.L.**". **REPARO NUMERO TRES.** Responsabilidad Administrativa, "**Incrementos de Contratos Superior a los Límites Legalmente Establecidos**". Mediante evaluación técnica del Proyecto Introducción de Agua Potable en Lotificación Puebla Nueva Etapa II y III de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas, (segunda Fase), el equipo de auditores comprobó que la Municipalidad aprobó orden de cambio, por la cantidad de siete mil setecientos dólares con trece centavos (\$7,700.03), sobrepasando el 20% del monto inicial contratado, por lo cual no se realizaron los procedimientos de licitación correspondientes, según se detalla en cuadro agregado a fs. 37 del Pliego de Reparos. Reparación atribuido a los señores: **LIDIA MARIBEL DÍAZ DE RUIZ; WILFREDO DÍAZ VÁSQUEZ; ÓSCAR BAUDILIO CRUZ QUINTEROS;** Ingeniero **HÉCTOR WILFREDO DÍAZ RAMÍREZ; RINA ALELI RAMOS DE CASTRO** y **ADIN ZELAYA.** Por su parte los



servidores públicos reparados al ejercer en forma conjunta su defensa, argumentan entre otros aspectos, que la autorización de la orden de cambio partió sobre la evaluación hecha al costo beneficio para la Municipalidad, en razón de lo que sobrepasa a dicha acción solamente son \$953.29 dólares, argumentando que al ser contratada otra Empresa los costos se verían incrementados, debido a la instalación y traslado de la Empresa, motivo por el cual decidieron que la obra adicional la realizara la misma empresa por encontrarse en el lugar del proyecto, consiguiendo precios mas convenientes para la Municipalidad, aclarando que la orden de cambio, solo se realizo una vez, de acuerdo a las justificaciones descritas en la Carta Compromiso de fecha 3 de febrero de 2012, aunado a lo anterior señalan, que el proyecto no incluía acometidas domiciliarias de agua, y que estas habían sido solicitadas por la comunidad, lo que originó se realizara la orden de cambio, y se realizaran dichas acometidas por el constructor durante la ejecución del proyecto, por lo que el Concejo Municipal tomo la decisión, ya que de realizarse en otro tiempo ocasionaría costos adicionales, ni se le podría asignar a otra empresa, debido a que se tendría que romper de nuevo lo construido lo cual elevaría los costos. Por su parte **la Representación Fiscal**, al emitir su opinión señala que, los servidores argumentaron que la decisión del Concejo Municipal para autorizar la orden de cambio, partió de la evaluación que se hiciera sobre el costo beneficio para la Municipalidad, lo cual no justifica el incumplimiento a lo establecido en la LACAP, ya que los servidores públicos son administradores de los bienes del Estado con apego a las Leyes. En este sentido los **Suscritos Jueces**, al analizar y valorar prueba y argumentos ofrecidos, entre los cuales se encuentra agregada a fs. 84 la Carta Compromiso de fecha 3 de febrero de 2012, estableciéndose las razones que motivaron al Concejo Municipal autorizar la orden de cambio a la Empresa Pozos y Riegos de Centro América S.A de C.V., instalar las acometidas domiciliarias. Aunado a lo anterior y analizando en su totalidad el Art. 83-A invocado como incumplido por parte del equipo de Auditores, se ha determinado que el citado artículo tiene sus excepciones, señalando para el caso que no ocupa lo siguiente: *“... la excepción anterior al limite del porcentaje de modificaciones también se aplicará para los contratos de ejecución de obra, cuando la falta de la obra o la no ejecución en el tiempo oportuno genere una afectación al interés público, o resulte mas oneroso para la institución realizar una nueva contratación...”*, en atención a lo anterior, la Administración Municipal en la parte de Comentarios de la Administración, señala que la contratación de una nueva empresa encarecería el proyecto por lo que se tomó la decisión de que la orden de cambio de obra adicional se hiciera con la misma empresa, en razón de que el valor que sobrepasa el 20% solamente son \$953.29 dólares, lo cual no es representativo ni oneroso en atención al costo beneficio, ya que si el proyecto se



le hubiera asignado a otra empresa, los costos hubiesen sido mucho más altos, por lo que en atención a lo antes expuesto y haciendo uso de la Sana Crítica, este Tribunal determina que no existe incumplimiento a las Normas establecidas como infringidas, y que la orden de cambio, tuvo su efecto debido a que se estaría protegiendo un bien común en beneficio de los habitantes del sector, como es la introducción de acometidas de agua, por otra parte, también se ha demostrado y probado que el Concejo Municipal documentó y justificó mediante el Acuerdo antes señalado la orden de cambio, velando de esta forma por mejores condiciones de vida de los habitantes de la Comunidad, principios consagrados en los Arts. 1 y 2 de nuestra Constitución, así como de optimizar los recursos económicos de la Municipalidad, en ese contexto, y de conformidad con el Art. 69 de la Ley de esta Corte, se determina que no existe el incumplimiento aludido en el informe de auditoría base legal del presente reparo. Por lo que se aduce que las explicaciones presentadas, contribuyen al esclarecimiento de la deficiencia, motivos por los que esta Cámara determina absolverlos. **REPARO NÚMERO CUATRO.** Responsabilidad Administrativa, ***“Falta de Controles para la entrega de Cheques a Personas diferentes a los Proveedores”***. El equipo de auditores determinó que en diferentes proyectos se efectuaron pagos cuyos cheques fueron retirados por personas diferentes a los proveedores, sin que el Concejo Municipal haya establecido los controles respectivos, siendo el detalle de cheques entregados el siguiente: a) En la documentación revisada del Proyecto Remodelación del Parque Municipal y Construcción de Muro y Badén en 3ª. Calle Oriente, se realizaron pagos a favor de VENTA DE CEMENTO Y TRANSPORTES CUSCATLAN, propiedad del señor Miguel Ángel Alfaro Martínez; sin embargo, los cheques fueron retirados por el 4º Regidor Propietario, según se detalla a fs. 37 vuelto del Pliego de Reparos, b) Hemos constatado en documentación revisada del Proyecto de Remodelación del Parque Municipal, que la Tesorería entregó cheques al señor Ernesto Díaz, persona diferente del proveedor, sin contar con una autorización legal, para retirar dichos cheques, según detalle a fs. 37 vuelto del Pliego de Reparos, c) En documentación revisada del Proyecto de Remodelación del Parque Municipal, hemos encontrado que la entrega de cheques por parte de la tesorera no es evidenciado con la firma de recibido de parte del proveedor, según detalle a fs. 38 vuelto del Pliego de Reparos. Las deficiencias se deben a la falta de controles, por parte del Concejo Municipal, para entregar los cheques a personas diferentes de los proveedores que han prestado los servicios a la Alcaldía, sin tener relación comercial, ni exigir la autorización respectiva. Como consecuencia, existe falta de transparencia en la entrega de cheques, corriendo el riesgo de efectuar pagos a personas que no han prestado ningún servicio, ni suministro a la municipalidad, lo cual puede afectar el patrimonio de la Comuna. Reparos atribuidos a



los señores: **LIDIA MARIBEL DÍAZ DE RUIZ; WILFREDO DÍAZ VÁSQUEZ; ÓSCAR BAUDILIO CRUZ QUINTEROS;** Ingeniero **HÉCTOR WILFREDO DÍAZ RAMÍREZ;** **RINA ALELI RAMOS DE CASTRO** y **ADIN ZELAYA**. Los funcionarios públicos reparados argumentan en su defensa entre otros aspectos que, si bien es cierto que los cheques fueron entregados a personas diferentes a los proveedores, es por que contaban con las correspondientes autorizaciones de los propietarios de los cheques, situación que es permitida según ellos, por las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal, considerando dicho procedimiento normal, que toda Institución realiza para la entrega de cheques, por lo tanto, la condición reportada por el equipo de Auditores no es cierta, ya que los cheques fueron entregados a las personas autorizadas por los proveedores, por lo que no existe acto ilegal que de lugar a responsabilidad administrativa tanto para la Tesorera como para el Concejo Municipal. **La Representación Fiscal**, al emitir su opinión señala que, los servidores actuantes expresamente manifiestan “es cierto que los cheques fueron entregados a persona distinta..., que éstos contaban con autorización del propietario. No obstante, los argumentos no son suficientes para desvanecer el hallazgo, en razón de que no justifican las razones por las cuales dentro de las personas que realizaron el retiro de cheques estén involucrados servidores públicos de la Municipalidad auditada entre ellos los señores Héctor Wilfredo Díaz Ramírez, Adín Zelaya, aunado a ello en la nota de fecha seis de febrero de dos mil trece, claramente deja en evidencia que entre el señor Héctor Wilfredo Díaz Ramírez, Segundo Regidor y el proveedor Miguel Thomas Portillo Alvarado existe una relación de comercialización de productos, así también que entre el señor Adín Zelaya, Cuarto Regidor y el proveedor Miguel Alfaro Martínez, existe una relación de prestación de servicios. Por las razones antes expuestas, el hallazgo no se desvanece. **Este Tribunal**, al analizar y valorar los argumentos y pruebas presentadas, por los servidores reparados, respecto a las observaciones contenidas en el literal a) referente a pagos realizados a favor de Venta de Cemento y Transportes Cuscatlán, propiedad del señor Miguel Ángel Alfaro Martínez, y literal b) respecto a que la Tesorera, entregara cheques a persona diferente del proveedor sin autorización, se ha probado en esta Instancia que dichas autorizaciones corren agregadas a fs. 83 y a fs. 86 respectivamente, emitidas por los señores Miguel Thomas Portillo Alvarado y Miguel Alfaro Martínez, en concepto de suministro de cemento y otros productos, documentos que a criterio de esta Cámara, son suficientes y pertinentes, razón por la cual no comparte el criterio fiscal, en el sentido de señalar la existencia de una relación de comercialización de productos entre el proveedor y los Miembros del Concejo Municipal, situación que no ha sido probada, por otra parte, en cuanto a la observación contenida en el literal c) referente al Proyecto de Remodelación del Parque Municipal, no se establece con claridad quien es el proveedor, situación que origina obscuridad en lo observado ya que no se determina a ciencia cierta y con claridad quienes son los Proveedores. Aunado a lo anterior loable es citar que en la parte de “Comentarios de los Auditores”, fs. 11, Señalan que: *“... con base a las explicaciones y autorizaciones presentadas, consideramos que las mismas,*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



las han solicitado a los proveedores en fechas recientes, ya que al momento del examen en los archivos de la Municipalidad ni existían dichas autorizaciones...”, en atención a lo anterior se determina tácitamente que el hallazgo ha sido superado, por lo consiguiente no subsiste, motivos por los que esta Cámara determina absolverlos. **REPARO NÚMERO CINCO**. Responsabilidad Administrativa, **“Deficiencia en el Pago Efectuado a Proveedor”**. Verificándose que, en el Proyecto de Remodelación del Parque Municipal, se efectuó pago a nombre del proveedor Tienda Albita, propiedad del señor Tomás Miguel Portillo Alvarado, del Municipio de San Ildefonso, por el valor de seiscientos dieciséis dólares con cincuenta centavos (\$ 616.50); el cheque fue entregado por la Tesorería, sin contar con una autorización, al señor Ernesto Díaz, persona diferente del suministrante; sin embargo, el monto del Cheque fue abonado a la cuenta bancaria del Ingeniero Héctor Wilfredo Díaz Ramírez, quien en esa fecha desempeñaba el cargo de Segundo Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, quien no ha presentado evidencia de haber prestado ningún servicio, ni suministrado ningún producto a la Municipalidad, convirtiéndose tal acción como irregular o sospechosa. Descripción de los Detalles de la Transacción a fs. 38 vuelto del Pliego de Reparos. La deficiencia se debe a que el segundo regidor, incumplió lo establecido por las disposiciones legales aplicables, además de no presentar ninguna evidencia que demuestre alguna relación comercial o contractual con el proveedor del servicio o suministro. Como consecuencia, se corre el riesgo de hacer pagos o entregar cheques a personas ajenas a las que suministraron bienes o prestaron un servicio a la Municipalidad, lo que podría convertirse en una transacción irregular, sobre todo porque fue depositado en una cuenta a nombre de la persona que desempeñaba las funciones de Segundo Regidor Propietario de la misma alcaldía. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Art. 104 literal c) del Código Municipal y los Arts. 12 y 16 numeral 4 del Reglamento de La Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Reparo atribuido al Ingeniero **HÉCTOR WILFREDO DÍAZ RAMÍREZ**, Con relación a este Reparo el funcionario público antes mencionado, argumenta en su defensa entre otros aspectos que, no es cierto que la entrega del cheque se hiciera sin la debida autorización, ya que esta fue entregada a los Auditores desconociendo los motivos por los cuales no fue valorada, argumentando que tanto el señor Thomas Miguel Portillo Alvarado, como el Ingeniero Héctor Wilfredo Díaz Ramírez, poseen negocios de ferretería, desconociendo las transacciones comerciales que realizan entre si, lo cual no es de su competencia controlar, aduciendo que los cheques son documentos de transacción comercial legítimos, sobre los cuales el propietario puede hacer uso de



ellos como mejor le parezca, para el caso realizar pagos, ya que al endosarlo traslada sus propios derechos a otra persona. Por otra parte, señala que el Auditor sustenta el hallazgo en presunciones, que no tienen fundamento legal, como es la Ley de Lavado de Dinero y Activos, lo cual atenta contra la dignidad de su persona, en atención de que si tiene certeza o indicios de existencia de Responsabilidad Penal y si considera que en su negocio se realizan transacciones sospechosas, debería de haberlo informado tanto a la Fiscalía y al Ministerio de Hacienda, para que realicen las investigaciones pertinentes, cayendo el Auditor en malicia y mala intención de perjudicar su nombre, sin contar con las evidencias, debido a que el hallazgo lo sustenta en presunciones de tipo personal, en razón de que en la causa que diera origen al hallazgo se señala que *no existe evidencia que demuestre la relación comercial entre el proveedor*, cuando en su momento se les hizo entrega de la relación comercial existente entre las dos personas, las cuales no fueron consideradas, desconociendo los motivos. **El Ministerio Público Fiscal**, al pronunciarse sobre dicho reparo señala que, los servidores expresamente manifiestan que tanto el señor Thomas Miguel Portillo Alvarado como el señor Héctor Wilfredo Díaz Ramírez, Segundo Regidor poseen negocios de ferretería. Lo anterior no le genera transparencia en sus gestiones en el interés de mi representado, por tanto el hallazgo se mantiene. Por su parte los **Suscritos Jueces**, al analizar y valorar los argumentos y pruebas ofrecidas por el funcionario reparado como lo son las notas de autorización agregadas a fs. 83 y a fs. 85, suscritas por el señor Miguel Thomas Portillo Alvarado, determinan que estas son suficientes para desvincular al funcionario reparado de la responsabilidad administrativa que se le acredita, ya que de la simple lectura se denota que el Auditor no formuló en legal forma el hallazgo, al señalar que en el Proyecto del Parque Municipal se efectuó pago a nombre del proveedor Tienda Albita propiedad del señor Portillo Alvarado, por la suma de \$616.50, cheque que fuera entregado por la Tesorera sin contar con una Autorización, surgiendo acá el interrogante en determinar quien era el obligado directo de presentar dicha Autorización, a) si el Concejo Municipal, mediante Acuerdo a través del cual autorizaba a la Tesorera realizar el pago, o b) Si la obligación de presentar la autorización para retirar el cheque era del propietario para que se hicieran efectivos los pagos a su nombre, por que si el caso es el último señalado, se tiene que las autorizaciones fueron presentadas por el propietario con lo cual se desvincula del hallazgo, como consta a fs. 83 y a fs. 85, Por otra parte, cabe señalar que el Art. 12 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, no puede ni debe ser señalado de la forma en que el auditor lo distingue, en primer lugar, por que pone entre dicho la dignidad y honorabilidad de la persona sin tener las pruebas pertinentes convirtiéndose así en una presunción, en este sentido la doctrina señala: 1- la necesidad de establecer presunciones va en lógica con la seguridad jurídica, normalmente se establece que la persona que alega algo en un juicio debe probarlo. 2- que algunas presunciones derivan de derechos fundamentales acogidos dentro de la Norma y de la seguridad jurídica, como la Presunción de Inocencia, regulado en el Art. 12 de la Constitución de la República, y en segundo lugar, constituye un



202

delito por difamación, y como bien lo afirma el servidor reparado, si el Auditor esta convencido de que se cometieron las irregularidad que dieron origen al hallazgo, por que no se acudió a las instancias correspondientes a efecto de denunciarlas, en ese contexto, y de conformidad con el Art. 69 de la Ley de esta Corte, se determina que no existe el incumplimiento aludido en el informe de auditoría, que dió origen al presente reparo. Por lo que se aduce que las explicaciones presentadas y prueba aportada, contribuyen al esclarecimiento de la deficiencia, motivos por los que esta Cámara determina que el servidor reparado debe ser absuelto **REPARO NÚMERO SEIS**. Responsabilidad Administrativa, “**Falta de Levantamiento de Inventario de Materiales Sobrantes**”. El equipo de auditores constató en inspección física realizada al proyecto de Remodelación del Parque Municipal, ejecutado por la modalidad de administración, que existe una cantidad de materiales que han sobrado de dicho proyecto, sin que se haya levantado un inventario que permita el control y resguardo de dichos materiales, según detalle 1.- Baldosa de concreto de 5X4 color adobe 239 unidades; 2.- Baldosa de concreto de 5X4 color amarilla 97 unidades; 3.- Baldosa de concreto de 5X4 color verde 36 unidades; 4.- Baldosa de concreto de 5X4 color roja 35 unidades y 5.- Teja árabe estándar de 16X14, 63 unidades. La deficiencia se debe al descuido de parte del Concejo Municipal, de no ordenar levantar un inventario de todos los materiales sobrantes, al finalizar el Proyecto ejecutado por administración. Al no contar con un inventario que demuestre la cantidad y valor de los materiales que han sobrado de los proyectos, éstos quedan desprotegidos del control y expuestos a las sustracciones y extravíos. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Art. 103 literal b) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Reparó atribuido a los señores: **LIDIA MARIBEL DÍAZ DE RUIZ, WILFREDO DÍAZ VÁSQUEZ; ÓSCAR BAUDILIO CRUZ QUINTEROS; Ingeniero HÉCTOR WILFREDO DÍAZ RAMÍREZ; RINA ALELI RAMOS DE CASTRO y ADIN ZELAYA**. En relación a este reparo los funcionarios argumentan entre otros aspectos que, no es cierto que la Municipalidad no haya tenido control de los materiales cuestionados, ya que al momento de terminar el proyecto se levanto una nota conteniendo los detalles de materiales sobrantes, los cuales a la fecha han sido utilizados para ejecutar otros proyectos, presentando para su comprobación acta de inventario levantada, sin embargo desconocen los motivos por los cuales los Auditores no tuvieron a bien considerarla como prueba de descargo, sin embargo dicha documentación puede ser verificada entre la documentación presentada en la contestación del borrador de Informe, relativa a dicho hallazgo. **La Fiscalía General de la Republica**, al pronunciarse sobre este reparo señala que, Los servidores no han



presentado documentación que desvanezca el hallazgo, siendo este el momento oportuno para haberlo hecho. En consecuencia el hallazgo subsiste. Ante lo manifestado por los servidores, la Representación fiscal es de la opinión, que en los argumentos citados se confirman los hallazgos reportados en la fecha en que fue efectuada la Auditoría, y por ende existía la inobservancia. Debiéndose en tal caso proceder conforme al artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación con el Artículo 107 de la misma. En atención a lo expuesto, como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución, considero que con los argumentos presentados no desvanecen los reparos que dieron origen al presente juicio, debido a que la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa deducida en cada uno de los reparos antes citados se deviene del incumplimiento a lo establecido, en la ley de la Corte de Cuentas de la República, Código Municipal, y normas aplicables a la Municipalidades, En este orden de ideas los **Suscritos Jueces**, al analizar los argumentos planteados por los funcionarios reparados determinan que, dichas explicaciones son validas y pertinentes al objeto del hallazgo, ya que si bien es cierto y tal como los mismos servidores reparados afirman en su escrito, haber levantado el acta al momento de culminar el proyecto Remodelación del Parque Municipal, haciendo un detalle pormenorizado del material sobrante, situación que se ha logrado comprobar mediante la revisión de los papeles de trabajo, en los cuales consta agregada la referida acta, suscrita por la Alcaldesa Municipal, Secretario y Jefa de la UACI, por consiguiente los comentarios del Auditor no son validos al manifiestan que los materiales sobrantes del referido proyecto fueron utilizados posteriormente en la construcción de una fosa séptica en el parque Municipal, situación que difiere totalmente del objeto principal del hallazgo formulado por el equipo de Auditores, el cual consiste en un levantamiento de acta de materiales sobrantes, lo cual como se ha dicho y evidenciado corre agregada en los papeles de trabajo. En ese contexto, y de conformidad con el Art. 69 de la Ley de esta Corte, se determina que no existe el incumplimiento aludido en el informe de auditoría base legal del presente reparo. Por lo que se aduce que las explicaciones presentadas y prueba aportada, contribuyen al esclarecimiento de la deficiencia, motivos por los que esta Cámara determina desvirtuar dicho Reparó.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I) DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO NÚMERO UNO**,



por las razones expuestas en el Romano XI, en consecuencia: a) **CONDENASE**, a los señores: **LIDIA MARIBEL DÍAZ DE RUIZ**, quien deberá pagar la cantidad de: **TRESCIENTOS DOLARES (\$300.00)**, multa equivalente al quince por ciento del salario devengado durante el período auditado. **WILFREDO DÍAZ VÁSQUEZ**, quien deberá pagar la cantidad de: **DOSCIENTOS VEINTICINCO DOLARES (\$225.00)**, multa equivalente al treinta por ciento del salario devengado durante el período auditado. **LUIS ALFREDO AMAYA RODRIGUEZ**, quien deberá pagar la suma de: **DOSCIENTOS DOS DÓLARES (\$202.00)**, multa equivalente al veinte por ciento del salario devengado durante el período auditado, y a los señores: **OSCAR BAUDILIO CRUZ QUINTEROS**, Ingeniero **HÉCTOR WILFREDO DÍAZ RAMÍREZ**, **RINA ALELI RAMOS DE CASTRO** y **ADIN ZELAYA**, quienes deberán pagar cada uno de ellos la cantidad de: **CIENTO DOCE DÓLARES CON CINCO CENTAVOS (\$112.05)**, multas equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo vigente a la fecha en que se genera la deficiencia, en virtud que los honorarios que devengaban eran dietas, no considerándose éstas como sueldo o salario, b) **ABSUELVESE**, de toda Responsabilidad a la Compañía Fiadora "**SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L. II-DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS NUMERO DOS, TRES, CUATRO, CINCO y SEIS**, en consecuencia **ABSELVANSE** a los señores **LIDIA MARIBEL DÍAZ DE RUIZ**, **WILFREDO DÍAZ VÁSQUEZ**, **OSCAR BAUDILIO CRUZ QUINTEROS**, Ingeniero **HÉCTOR WILFREDO DÍAZ RAMÍREZ**, **RINA ALELI RAMOS DE CASTRO** y **ADIN ZELAYA** y **LUIS ALFREDO AMAYA RODRIGUEZ**. III- **DECLÁRASE PARCIALMENTE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO NUMERO UNO**, de la siguiente forma: a) **DESVANÉCESE**, hasta por la cantidad de: *Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Dos Dólares con Trece Centavos (\$4,342,13)*, dicho reparo y b) **CONDENESE**, en Grado de Responsabilidad Conjunta según el Art. 59 de la Ley de esta Corte, a los señores: **LIDIA MARIBEL DÍAZ DE RUIZ**, **WILFREDO DÍAZ VÁSQUEZ**, **OSCAR BAUDILIO CRUZ QUINTEROS**, Ingeniero **HÉCTOR WILFREDO DÍAZ RAMÍREZ**, **RINA ALELI RAMOS DE CASTRO**, **ADIN ZELAYA** y **LUIS ALFREDO AMAYA RODRIGUEZ** a pagar la cantidad de: **CIENTO TRES DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$103.40)** en atención al dictamen pericial realizado en el cual se detecto obra pagada de más por la colocación de polín "C" sencillo, en el proyecto "Reparación del Techo de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, departamento de Cabañas". IV- **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO NUMERO DOS**, a favor de los señores: **LIDIA MARIBEL DÍAZ DE RUIZ**, **WILFREDO DÍAZ VÁSQUEZ**, **OSCAR BAUDILIO CRUZ QUINTEROS**, Ingeniero **HÉCTOR WILFREDO DÍAZ**

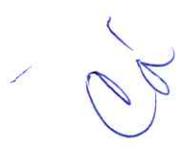
RAMÍREZ, RINA ALELI RAMOS DE CASTRO, ADIN ZELAYA y LUIS ALFREDO AMAYA RODRIGUEZ, juntamente con la Compañía Fiadora "SEGUROS FUTURO A.C. DE R.L., en consecuencia ABSUELVASE de toda Responsabilidad. V- Al ser canceladas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja a favor del Fondo General de la Nación, y al ser cancelados los montos por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de las arcas de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas. VI) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los funcionarios antes señalados hasta el cumplimiento de esta Sentencia.

NOTIFIQUESE.



Ante Mí,

Secretario de Actuaciones.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



202

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las trece horas cuarenta minutos del día ocho de julio del dos mil catorce.

Habiendo transcurrido el término legalmente establecido, sin que las partes hayan interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, emitida a las catorce horas con veinte minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil catorce, la cual corre agregada de fs. 186 a fs. 203 ambos vuelto, esta Cámara **Resuelve:**

De conformidad con el Art. 70 Inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **declárase ejecutoriada** la referida Sentencia, en consecuencia líbrese la ejecutoria correspondiente, y al efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la orden de la Presidencia de esta Institución, según lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Notifíquese.



Ante mí,




Secretario de Actuaciones



CAM-V-JC-046-2013-2
Ref. Fiscal.281-DE-UJC-18-2013.
SD.

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA CUATRO**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
A LAS INVERSIONES EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA,
EJECUTADAS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD
DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS
POR EL PERIODO COMPRENDIDO
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011.**



SAN SALVADOR, JUNIO DEL 2013

INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN.....	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.....	2
V. RECOMENDACIONES.....	19
VI. CONCLUSION DEL EXAMEN.....	19



**Señores
Concejo Municipal de Ciudad Dolores
Departamento de Cabañas
Presente.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 195, ordinal 4° de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a las Inversiones en Obras de Infraestructura, ejecutadas por la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Nuestro examen se basa en el número y magnitud de las obras ejecutadas bajo la modalidad de administración, por parte de la Municipalidad de Ciudad Dolores y en las inconsistencias observadas en los expedientes de procesos de licitación, por la falta de participación de personal técnico.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a) General

Emitir un informe que contenga los resultados del examen practicado a la Municipalidad de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas, que sirva de base para determinar la veracidad y razonabilidad en el uso de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), invertidos en obras de beneficio para las comunidades de esa población.

b) Específicos

- a) Determinar que las obras se encuentran funcionando y prestando un servicio a la comunidad;
- b) Constatar por medio de valúo técnico que el Costo de las obras es razonable de conformidad a normatividad legal y técnica; y
- c) Verificar que los Fondos FODES, son utilizados en la ejecución de obras de beneficio de la población.



III. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial, basado en procedimientos de Auditoría, orientados al valúo técnico de las obras ejecutadas por la Municipalidad, evaluando el proceso de registro, control y utilización de las transferencias con Fondos FODES 75%, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011. El examen fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se practicaron pruebas sustantivas y de cumplimiento dentro del área identificada como crítica, con base a los procedimientos contenidos en el respectivo programa de auditoría y que responden a nuestros objetivos.

La evaluación técnica comprendió 7 Proyectos de obras físicas, ejecutados por la municipalidad durante el 2011, los cuales se detallan a continuación.

POR CONTRATO

1. Remodelación de Techo de Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores;
2. Remodelación de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores;
3. Construcción de Badén Empedrado Fraguado con superficie terminada en Caserío Montecristo, Cantón El Rincón;
4. Construcción de Empedrado Fraguado en Caserío Montecristo Cantón El Rincón;
5. Introducción de agua en Colonia Puebla Nueva etapas II y III;

POR ADMINISTRACION

6. Remodelación de áreas del Parque Municipal de Dolores; y
7. Reparación y Construcción de Cerca Perimetral al Tanque que suministra el agua potable a Ciudad Dolores.



IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como producto de nuestros procedimientos de auditoría y de la Evaluación Técnica de los proyectos de Inversión en Obras de Infraestructura, se determinaron los siguientes resultados:

1.- EJECUCION DE PROYECTOS QUE CONTIENEN OBRAS PAGADAS Y NO EJECUTADAS

Comprobamos que existen diferencias por un monto de \$ 4,445.53, en concepto de obra contratada y pagada en relación con la obra no ejecutada,

según documentos de soporte, la inspección y evaluación de planos constructivos, memoria de cálculo técnico de la obra realmente construida y verificada. El detalle de lo observado es el siguiente:

CUADRO RESUMEN DE OBRA CONTRATADA, PAGADA Y NO EJECUTADA									
REALIZADOR:		CARLOS HUMBERTO DIAZ ALVARENGA, INGENIERO CIVIL, No. IC-1891							
1.00 PROYECTO:		REPARACION DEL TECHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS.							
No.	PARTIDAS EVALUADAS	OBRA CONTRATADA, ESTIMADA, AUTORIZADA, APROBADA Y PAGADA.				OBRA EJECUTADA SEGÚN VERIFICACION FISICA Y CALCULOS TECNICOS.		DIFERENCIA (CANTIDADES Y MONTOS NO EJECUTADOS)	
		CANT.	U	PRECIO UNITARIO	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL
1.1	COLOCACION DE POLIN "C" ENCAJUELADO	278.00	ML.	\$ 12.00	\$ 3,336.00	253.44	\$ 3,041.28	24.56	\$ 294.72
1.2	COLOCACION DE POLIN "C" SENCILLO CH 16.	655.00	ML.	\$ 5.50	\$ 3,602.5	610.29	\$ 3,356.60	44.71	\$ 245.91
1.3	CUBIERTA DE TECHO CON LAMINA CANAL No. 26 GALVANISSA Y TEJA TIPO ARABE.	502.00	M2	\$ 18.00	\$ 9,036.00	464.09	\$ 8,353.62	37.91	\$ 682.38
SUB TOTAL:								\$ 1,223.01	

REALIZADOR:		PERFORACIONES DOS MIL, S.A. DE C.V.							
5.00 PROYECTO:		INTRODUCCION DE AGUA POTABLE EN LOTIFICACIONES LA PUEBLA II Y LA PUEBLA III, DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS. (FASE I)							
No.	PARTIDAS EVALUADAS	OBRA CONTRATADA, ESTIMADA, AUTORIZADA, APROBADA Y PAGADA.				OBRA EJECUTADA SEGÚN VERIFICACION FISICA Y CALCULOS TECNICOS.		DIFERENCIA (CANTIDADES Y MONTOS NO EJECUTADOS)	
		CANT.	U	PRECIO UNITARIO	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL
5.1	EXCAVACION MATERIAL DURO	303.80	M3	\$ 15.28	\$ 4,642.06	268.47	\$ 4,102.22	35.33	\$ 539.84
5.2	COMPACTACION MATERIAL SELECTO	303.80	M3	\$ 20.84	\$ 6,331.19	268.47	\$ 5,594.91	35.33	\$ 736.28
5.3	INSTALACION DE TUBERIA PVC 4"	759.71	ML.	\$ 12.23	\$ 9,291.25	614.60	\$ 7,516.56	145.11	\$ 1,774.70
5.4	DESALOJO DE MATERIAL SOBRENTE.	303.80	M3	\$ 4.86	\$ 1,476.46	268.47	\$ 1,304.76	35.33	\$ 171.70
SUB TOTAL:								\$ 3,222.52	



La CLAUSULA IV. OBLIGACIONES, del Contrato para la ejecución del proyecto "REPARACION DEL TECHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD DOLORES; establece: "El contratista está obligado a ejecutar para el contratante las obras que se describen a continuación:...Colocación de Polín C Encajuelado para Viga CH 16, 278 MI;

Colocación de Polín C Sencillo CH 16, 655 MI; Cubierta de Techo con Lamina Canal No. 26 y teja tipo romana, 502 m2.”

EL CONTRATO DE REALIZACION DEL PROYECTO DE INTRODUCCION DE AGUA POTABLE EN LOTIFICACIONES LA PUEBLA II Y LA PUEBLA III, DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS, literales b), c), d), f), de la parte general, reza lo siguiente:...”(l) El presente CONTRATO DE REALIZACION DE OBRA, consistente en, Introducción de agua potable en Lotificación La Puebla II y III, con las siguientes descripciones:..., b) Excavación en material duro cantidad 303.80 m3, c) Compactación en material selecto cantidad 303.80 m3, d) Instalación de tubería PVC 4” cantidad 759.71 ml,... f) Desalojo de material sobrante cantidad 303.80 m3...”

El Artículo 82, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “El Contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo.”

El Artículo 84, inciso I y II, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “El Contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la Institución al Contratista.

El Contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.”

El Artículo 12, párrafo IV; del Reglamento a la Ley FODES, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El Artículo 31, numeral 4 y 5, del Código Municipal, establece: “Son obligaciones del Concejo:

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.
5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la Comunidad y a la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica.”

El Artículo 100, inciso II, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: “Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos.”

La deficiencia, se debe a que los miembros del Concejo Municipal y el Jefe UACI, a través de la supervisión externa, no ejercieron un adecuado control de verificación y correcta cuantificación de la obra realmente ejecutada por el contratista, a fin de



determinar las cantidades parciales y finales estimadas; las cuales sirviera de soporte al tesorero para la respectiva erogación de los fondos.

En consecuencia se generó un pago indebido por la cantidad de \$ 4,445.53, dólares; por obra que se pagó y no se realizó, afectando el patrimonio municipal de los fondos públicos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota del 17 de abril del 2013, presentada por la señora Alcaldesa, expresa lo siguiente:

“Iniciaremos por afirmar por nuestra parte, que no es cierto que exista obra pagada y no ejecutada, ya que las obras se ejecutaron de conformidad a lo contratado y contenido en la Carpeta Técnica, al revisar los resultados presentados en el borrador, el técnico y auditor no sustentan los resultados en base un detalle dentro del diseño de la obra donde es que falta los polines y lámina y teja, por lo tanto al no saber dónde es que hacen falta los materiales, se hace imposible por este medio controvertir lo afirmado por el auditor, esto violenta el Art. 12 de la Constitución de la República, ya que no se están dando todas las garantías para la defensa ya que no se está mostrando toda la información, además la forma utilizada para la verificación de los polines no es la correcta, ya que dichos polines se encuentran cubiertos por el cielo falso lo cual hace imposible la visibilidad de forma adecuada tal como se hizo (desprendiendo una losa para tomar la visión de todo y hace el conteo), por otra parte aun cuando la municipalidad mostró las obras, los resultados obtenidos son de exclusiva responsabilidad del auditor que los elaboró.

Dado que el auditor recomienda en el informe que los fondos deben ser reembolsados, condición que ha sido comunicada al constructor, este no está dispuesto ya que asegura que los materiales se encuentran colocados en el proyecto, de igual manera lo asegura la supervisora, a lo que nosotros estamos de acuerdo, por tal razón estamos solicitando una nueva verificación del proyecto por persona distinta de quien conoció en su momento, de no ser posible en esta etapa del proceso, estaremos solicitando el procedimiento en la siguiente etapa del Juicio de Cuentas, para lo cual en su momento nombraremos nuestro propio perito, para que de conformidad al Código Civil, juntamente con uno nombrado por la Corte determinen si en realidad hacen falta los materiales que se mencionan en el recuadro que contiene el hallazgo.

De igual manera se procederá con el proyecto INTRODUCCION DE AGUA POTABLE EN LOTIFICACION LA PUEBLA II Y LA PUEBLA III FASE I, ya que no se está de acuerdo en que exista obra pagada sin ejecutar, así lo sostiene el constructor como la Municipalidad, ya que el auditor no ha logrado presentar una memoria de calculo que demuestre de donde provienen los resultados, por lo tanto procederemos a solicitar la inspección y peritaje tal como se ha relacionada en el anterior párrafo.”



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

- a) En relación al Proyecto REPARACION DEL TECHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD DOLORES, enfatizamos que previo a la verificación y medición física de las partidas que componen el proyecto, esta Corte convocó al Ing. Constructor, quien no atendió el llamado, sino que envió a un representante y por parte de la Municipalidad estuvo el Jefe UACI, con quienes se tomaron las medidas físicas y posteriormente se levantó Acta de Verificación Física del Proyecto en la cual se plasmaron los resultados y se firmó de conformidad, no presentando ninguna objeción a los datos que resultaron de la medición, por lo tanto, no son aceptables los argumentos que expresa la señora Alcaldesa.
- b) En relación al Proyecto INTRODUCCION DE AGUA POTABLE EN LOTIFICACIONES LA PUEBLA II Y LA PUEBLA III, DE CIUDAD DOLORES, enfatizamos que el Representante Legal de Perforaciones Dos Mil S.A. de C.V., quien ejecutó la primera fase del proyecto, no atendió el llamado de esta Corte de Cuentas, sino que envió a un representante y por parte de la Municipalidad estuvo presente el Síndico Municipal y el Jefe UACI, con quienes se tomaron las medidas físicas de los metros lineales de la tubería. Al final de la medición, se levantó el Acta de Verificación Física del Proyecto, en la cual se plasmaron los resultados, señalando las diferencias que se están observando y se firmó de conformidad, no presentando ninguna inconformidad por parte del personal que representaba al contratista ni a la municipalidad, por lo tanto, son inaceptables los argumentos de la señora Alcaldesa, quien trata de cuestionar la labor profesional y técnica realizada por los auditores.

Debido a que la administración de la Municipalidad no ha podido demostrar que la obra pagada en exceso realmente fue realizada, se ratifica la deficiencia señalada por el exceso pagado en la obra no ejecutada, por el valor de \$ 1,223.01, del Techo de la Alcaldía y \$ 3,522.52, de la Introducción de agua potable

2.- DEFICIENCIAS DE CONTROL SOBRE LA SUPERVISION DE LOS PROYECTOS EJECUTADOS CON FONDOS FODES.

Mediante evaluación técnica de los proyectos de obras de infraestructura, que fueron supervisados con fondos FODES, bajo la modalidad de contrato por servicios profesionales de consultoría, durante el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2011; comprobamos que el Concejo Municipal no ejerció control sobre las actividades de la supervisión externa contratada, ya que los supervisores no revisaron y no comprobaron adecuadamente las estimaciones de obra presentadas por los constructores para los respectivos pagos, aprobando cantidades de obra que no fueron ejecutadas, según el siguiente detalle:



CANTIDADES DE OBRA APROBADAS POR LA SUPERVISION EXTERNA Y NO EJECUTADAS POR LOS CONSTRUCTORES.									
SUPERVISOR EXTERNO:		DAVID EDGARDO GARCIA CORTEZ, INGENIERO CIVIL, No. IC-2799							
1.00	PROYECTO:	REPARACION DEL TECHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS.							
No.	PARTIDAS EVALUADAS	OBRA APROBADA POR LA SUPERVISION EXTERNA Y PAGADA POR LA MUNICIPALIDAD.				OBRA EJECUTADA SEGÚN VERIFICACION FISICA Y CALCULOS TECNICOS.		DIFERENCIA (CANTIDADES Y MONTOS APROBADOS Y NO EJECUTADOS)	
		CANT.	U	PRECIO UNITARIO	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL
1.1	COLOCACION DE POLIN "C" ENCAJUELADO	278.00	ML.	\$ 12.00	\$ 3,336.00	253.44	\$ 3,041.28	24.56	\$ 294.72
1.2	COLOCACION DE POLIN "C" SENCILLO CH 16.	655.00	ML.	\$ 5.50	\$ 3,602.5	610.29	\$ 3,356.60	44.71	\$ 245.91
1.3	CUBIERTA DE TECHO CON LAMINA CANAL No. 26 GALVANISSA Y TEJA TIPO ARABE.	502.00	M2	\$ 18.00	\$ 9,036.00	464.09	\$ 8,353.62	37.91	\$ 682.38

SUPERVISOR EXTERNO:		PROYECTOS INTEGRALES DE INGENIERIA S.A. de C.V. (P / I)							
REPRESENTANTE LEGAL:		ARMANDO ANTONIO MOISA LOPEZ, INGENIERO ELECTRICISTA							
2.00	PROYECTO:	REMODELACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABAÑAS.							
No.	PARTIDAS EVALUADAS	OBRA APROBADA POR LA SUPERVISION EXTERNA Y PAGADA POR LA MUNICIPALIDAD.				OBRA EJECUTADA SEGÚN VERIFICACION FISICA Y CALCULOS TECNICOS.		DIFERENCIA (CANTIDADES Y MONTOS APROBADOS Y NO EJECUTADOS)	
		CANT.	U	PRECIO UNITARIO	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL
2.1	SUMINISTRO E INSTALACION DE CIELO FALSO: PANEL DE PVC., e=5.5 MM.	279.63	M2	\$ 31.57	\$ 8,827.92	261.92	\$ 8,308.10	17.71	\$ 559.10
2.2	TOMA PARA DATOS. COMPUTADORA	5.00	U	\$ 27.97	\$ 139.85	3.00	\$ 83.91	2.00	\$ 55.94
2.3	REPARACION DE ACERA (INCLUYE PICADO Y COLOCACION DE 5 CM. DE CONCRETO) SISADA	21.00	ML.	\$ 18.80	\$ 394.80	13.00	\$ 244.40	8.00	\$ 150.40



CANTIDADES DE OBRA APROBADAS POR LA SUPERVISION EXTERNA Y NO EJECUTADAS POR LOS CONSTRUCTORES.									
SUPERVISOR EXTERNO:		DAVID EDGARDO GARCIA CORTEZ, INGENIERO CIVIL, No. IC-2799							
3.00	PROYECTO:	CONSTRUCCION DE BADEN EMPEDRADO FRAGUADO CON SUPERFICIE TERMINADA EN CASERIO MONTECRISTO, CANTON EL RINCON, MUNICIPIO DE CIUDAD DOLORES.							
No.	PARTIDAS EVALUADAS	OBRA APROBADA POR LA SUPERVISION EXTERNA Y PAGADA POR LA MUNICIPALIDAD.				OBRA EJECUTADA SEGÚN VERIFICACION FISICA Y CALCULOS TECNICOS.		DIFERENCIA (CANTIDADES Y MONTOS APROBADOS Y NO EJECUTADOS)	
		CANT.	U	PRECIO UNITARIO	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL
3.1	DESALOJO DE MAMPOSTERIA EXISTENTE.	79.04	M3	\$ 6.78	\$ 535.89	29.04	\$ 196.89	50.00	\$ 339.00
3.2	EMPEDRADO SUPERFICIE TERMINADA e=0.20	132.00	M2	\$ 20.41	\$ 2,694.12	116.40	\$ 2,375.72	15.60	\$ 318.39
3.3	ROTULO	1.00	S.G.	\$ 271.20	\$ 271.20	0.00	\$ 0.00	1.00	\$ 271.20
SUPERVISOR EXTERNO:		DAVID EDGARDO GARCIA CORTEZ, INGENIERO CIVIL, No. IC-2799							

4.00		PROYECTO:		CONSTRUCCION DE EMPEDRADO FRAGUADO EN CASERIO MONTECRISTO, CANTON EL RINCON, MUNICIPIO DE CIUDAD DOLORES.					
No.	PARTIDAS EVALUADAS	OBRA APROBADA POR LA SUPERVISION EXTERNA Y PAGADA POR LA MUNICIPALIDAD.				OBRA EJECUTADA SEGUN VERIFICACION FISICA Y CALCULOS TECNICOS.		DIFERENCIA (CANTIDADES Y MONTOS APROBADOS Y NO EJECUTADOS)	
		CANT.	U	PRECIO UNITARIO	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL
4.1	CANALETA ML.	78.00	ML.	\$ 50.03	\$ 3,902.40	0.00	\$ 0.00	78.00	\$ 3,902.40
4.2	ROTULO	1.00	S.G.	\$ 383.53	\$ 383.53	0.00	\$ 0.00	1.00	\$ 383.53

SUPERVISOR EXTERNO:		ILIANA JASMYN PEÑALVA VALLE, ARQUITECT, No. A-3694							
5.00		PROYECTO:		INTRODUCCION DE AGUA POTABLE EN LOTIFICACIONES LA PUEBLA II Y LA PUEBLA III, DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABANAS. (FASE I)					
No.	PARTIDAS EVALUADAS	OBRA APROBADA POR LA SUPERVISION EXTERNA Y PAGADA POR LA MUNICIPALIDAD.				OBRA EJECUTADA SEGUN VERIFICACION FISICA Y CALCULOS TECNICOS.		DIFERENCIA (CANTIDADES Y MONTOS APROBADOS Y NO EJECUTADOS)	
		CANT.	U	PRECIO UNITARIO	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL
5.1	EXCAVACION MATERIAL DURO	303.80	M3	\$ 15.28	\$ 4,642.06	268.47	\$ 4,102.22	35.33	\$ 539.84
5.2	COMPACTACION MATERIAL SELECTO	303.80	M3	\$ 20.84	\$ 6,331.19	268.47	\$ 5,594.91	35.33	\$ 736.28
5.3	INSTALACION DE TUBERIA PVC 4"	759.71	ML.	\$ 12.23	\$ 9,291.25	614.60	\$ 7,516.56	145.11	\$ 1,774.70
5.4	DESALOJO DE MATERIAL SOBRENTE.	303.80	M3	\$ 4.86	\$ 1,476.46	268.47	\$ 1,304.76	35.33	\$ 171.70

SUPERVISOR EXTERNO:		ILIANA JASMYN PEÑALVA VALLE, ARQUITECT, No. A-3694							
6.00		PROYECTO:		INTRODUCCION DE AGUA POTABLE EN LOTIFICACION PUEBLA NUEVA ETAPA III DE CIUDAD DOLORES, DEPARTAMENTO DE CABANAS. (SEGUNDA FASE DEL PROYECTO)					
No.	PARTIDAS EVALUADAS	OBRA APROBADA POR LA SUPERVISION EXTERNA Y PAGADA POR LA MUNICIPALIDAD.				OBRA EJECUTADA SEGUN VERIFICACION FISICA Y CALCULOS TECNICOS.		DIFERENCIA (CANTIDADES Y MONTOS APROBADOS Y NO EJECUTADOS)	
		CANT.	U	PRECIO UNITARIO	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL	CANT.	SUB-TOTAL
6.1	TAPADERA DE Ho.Fo. DE 2" A/P	3.00	U	\$ 289.85	\$ 869.55	2.00	\$ 579.70	1.00	\$ 289.85
6.2	VALVULA DE PASO DE 1 1/4"	1.00	U	\$ 22.88	\$ 22.88	0.00	\$ 0.00	1.00	\$ 22.88
6.3	MANOMETRO DE 0-200 PSI.	1.00	U	\$ 236.45	\$ 236.45	0.00	\$ 0.00	1.00	\$ 236.45



El Artículo 73, literal b), del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:

- b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor."

CLAUSULA TERCERA, del Contrato para Supervisión del proyecto "Reparación del techo de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, en el Municipio de Dolores, Departamento de Cabañas"; establece: "El Contratista se obliga a supervisar para el Contratante la obra descrita en la Cláusula Primera, de acuerdo a los Documentos Contractuales definidos en la Cláusula Segunda."

CLAUSULA TERCERA, del Contrato para Supervisión del proyecto "Remodelación de Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores"; establece: "El Contratista se obliga a supervisar para el Contratante la obra descrita en la Cláusula Primera de acuerdo a lo convenido en la Cláusula Segunda."

CLAUSULA TERCERA, del Contrato de Supervisión del proyecto "Construcción de Badén Empedrado Fraguado con Superficie Terminada en Crío. Montecristo Cantón El Rincón, Municipio de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas"; establece: "el contratista se obliga a supervisar para el contratante la obra descrita en la cláusula primera, de acuerdo a los documentos contractuales definidos en la cláusula segunda."

CLAUSULA TERCERA, del Contrato de Supervisión del proyecto "Construcción de Empedrado Fraguado en Caserío Montecristo Cantón El Rincón, Municipio de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas"; establece: "el contratista se obliga a supervisar para el contratante la obra descrita en la cláusula primera, de acuerdo a los documentos contractuales definidos en la cláusula segunda."

CLAUSULA TERCERA, del Contrato de supervisión del proyecto de "Introducción de agua potable en Lotificaciones La Puebla II y La Puebla III, Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas"; establece: "El Contratista se compromete a supervisar la obra antes descrita..."

El Artículo 100, inciso II, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos."



El Artículo 84, inciso II, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El Contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato."

El Artículo 12, párrafo IV; del Reglamento a la Ley FODES, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Artículo 31, numeral 4, del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

La deficiencia, se debe a que los miembros del Concejo Municipal, así como también el Jefe de la UACI, no ejercieron un apropiado control para que la supervisión externa contratada, desarrollara adecuadamente su función de acuerdo a lo que establecía la normativa legal y documentos contractuales.

En consecuencia se incumplió la normativa legal establecida y con ello la Municipalidad erogó fondos de forma indebida, afectando su patrimonio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota del 17 de abril del 2013, presentada por la señora Alcaldesa, expresa lo siguiente:

“ Es importante mencionar que esta observación está relacionada con los hallazgos que contienen el informe sobre obra pagada y no ejecutada, en el entendido que se da a entender que la supervisión se volvió cómplice de los constructores al no realizar su labor de manera eficiente, pues resulta que de ser cierto este hecho estaríamos subsanando la observación con la actitud tomada por los constructores que a raíz de la presión hecha por los auditores y la Municipalidad por recomendación de los auditores de la Corte de Cuentas a devolver los fondos que a criterio del auditor habían sido pagados en exceso de sus derechos, situación que violentó grandemente el derecho de defensa ya que no se les permitió de manera transparente que se mostraran resultados diferentes haciendo el uso de la verificación y comprobación por parte de los constructores, quienes algunos por la presión recibida optaron por devolver los fondos, sin contar con la aprobación de la supervisión, esto hace posible la comisión de una acción violatoria concomitante, al derecho de defensa, dejando indefensa a la Supervisión por una decisión del constructor, sin embargo haciendo uso de los derechos que asisten al ciudadano, procederemos en la siguiente fase del proceso a solicitar una nueva verificación de las obras, y de no ser cierto la existencia del faltante que menciona el auditor, la Municipalidad puede verse sometida a una demanda por parte de los contratista, para devolverles los fondos que por recomendación de la Corte fueron pagados a la Municipalidad, además de los daños y perjuicios ocasionados por la acción realizada, y que en la actualidad por resolución de la Corte Suprema de Justicia deben ser pagados con su propio patrimonio, en tal sentido estaremos a la espera de la siguiente fase del proceso para solicitar el nuevo peritaje, para lo cual nombraremos de conformidad al Código Civil nuestro perito que conjuntamente con uno nombrado por la Corte de Cuentas presentarán los resultados al Juez para mejor proveer, de conformidad a la Ley.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto a los comentarios vertidos por la Señora Alcaldesa. Expresamos las siguientes aclaraciones: Que en nota con REF-DA4-01/EECD-01/2013, en el punto 2, se le requirió a la señora Alcaldesa, que convocara a los constructores, supervisores y maestros de obra de cada uno de los proyectos, objetos de valúo, no haciéndose presentes los supervisores; con lo que queda demostrado, que no se ha violentado el derecho de legítima defensa a la cual hace alusión. Por otra parte, prueba de las deficiencias de la falta de control en la supervisión es el caso del Proyecto INTRODUCCION DE AGUA POTABLE

EN LOTIFICACIONES PUEBLA NUEVA II Y PUEBLA NUEVA III DE CIUDAD DOLORES, en el que la supervisión estaba contratada hasta el 7 de febrero del 2012; sin embargo efectuaron pagos a la Empresa Posos y Riegos de Centroamérica S.A. de C.V. fuera del período que cubría la supervisión, según facturas No. 0093, 0094, 0098, por \$ 5,199.06, \$ 1,000.00 y \$ 1,000.97, respectivamente. Dichos pagos se realizaron el 31 de julio y 28 de agosto del 2012, bajo la responsabilidad directa del Concejo Municipal por no estar dentro del período que cubría la supervisión.

Las pruebas de la convocatoria a los supervisores obran en nuestros papeles de trabajo, con lo cual queda demostrado que no se ha violentado ningún derecho a la defensa de ellos, por lo tanto, la se mantiene como no superada.

3.- INCREMENTOS DE CONTRATOS SUPERIOR A LOS LIMITES LEGALMENTE ESTABLECIDOS

Mediante evaluación técnica del Proyecto Introducción de Agua Potable en Lotificación Puebla Nueva Etapa II y III de Ciudad Dolores, Departamento de Cabañas, (segunda Fase), comprobamos que la Municipalidad aprobó orden de cambio, por \$ 7,700.03, sobrepasando el 20% del monto inicial contratado, por lo cual no se realizaron los procedimientos de licitación correspondientes.

El detalle del incremento es el siguiente:

DESCRIPCION	MONTO SEGÚN CONTRATO ORIGINAL	MONTO DEL INCREMENTO APROBADO.	MONTO CONTRACTUAL MODIFICADO	PORCENTAJE DE INCREMENTO CON RELACION AL MONTO INICIAL CONTRATADO
OBRA ADICIONAL , Aprobada mediante ACUERDO MUNICIPAL NUMERO TRES, de ACTA NUMERO OCHO, de fecha veintisiete de julio de dos mil doce.		\$ 5,699.06		16.89 %
OBRA ADICIONAL , Aprobada mediante ACUERDO MUNICIPAL NUMERO TRES, de ACTA NUMERO OCHO, de fecha veintisiete de julio de dos mil doce.	\$ 33,733.68	\$ 2,000.97	\$ 41,432.77	5.93 %
TOTAL	\$ 33,733.68	\$ 7,700.03	\$ 41,432.77	22.82 %



La Ley Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en sus artículos 83 A y 83 B establece:

“Artículo 83-A La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente Ley, [...]

La comprobación de dichas circunstancias, será responsabilidad del titular de la institución. Cualquier modificación en exceso del veinte por ciento del monto original del contrato, de una sola vez o por varias modificaciones, se considerará como una nueva contratación, por lo que deberá someterse a un nuevo proceso, siguiendo todo el procedimiento establecido en esta Ley, so pena de nulidad de la modificación correspondiente”.

El incremento de obra superior al 20% del monto inicial contratado, se debe a que el Concejo Municipal lo aprobó mediante acuerdo, sin documentar y justificar los procedimientos correspondientes.

En consecuencia se generó incremento en el valor de la obra, sin que dicho incremento se haya sometido a competencia, a fin de haber obtenido costos más razonables que beneficiaran a la municipalidad y población del municipio, violentando una disposición legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota del 17 de abril del 2013, presentada por la señora Alcaldesa, expresa lo siguiente:

“Con relación a esta observación, la evaluación para realizar la orden de cambio se partió de la evaluación de costo beneficio, ya que la contratación de una nueva empresa encarecería el proyecto, ya que todos los costos indirectos se ven incrementados por la instalación y traslado de dicha empresa, por tal razón se decidió que la orden de cambio de una obra adicional se hiciera con la misma empresa, ya que ésta se encontraba instalada en el lugar del proyecto, con quien se podía conseguir precios más convenientes para la municipalidad, pareciere que el auditor quiere demostrar que la diferencia entre lo permitido por la ley y lo que realmente se sobrepaso es \$7,700.03, cuando realmente lo que podría contratarse por separado es la cantidad de \$953.29, lo cual al hacer una valoración de costo beneficio no es representativo de que dicha acción ha perjudicado la institución, cuando al contrario trajo gran beneficio a la institución por la reducción de los costos indirectos para la ejecución del proyecto.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por el Concejo Municipal, no desvanecen esta observación; ya que no es un criterio establecido por el auditor, sino que por las disposiciones legales aplicables, la cual establece porcentajes máximos en que se pueden incrementar los contratos, al sobrepasar el porcentaje establecido debe realizarse un nuevo proceso de competencia establecido la Ley, para evitar favorecer a una empresa en particular. Cabe señalar que en esta observación, no se está cuestionando el monto incrementado, sino la violación a la disposición legal por haber sobrepasado el porcentaje permitido por la ley, por lo que la deficiencia se mantiene como no superada.



no es necesario S/ este Act firmado por el Admin
Opo Act. 83-A Excepcion

4.- FALTA DE CONTROLES PARA LA ENTREGA DE CHEQUES A PERSONAS DIFERENTES A LOS PROVEEDORES

Determinamos que en diferentes proyectos se efectuaron pagos cuyos cheques fueron retirados por personas diferentes a los proveedores, sin que el Concejo Municipal haya establecido los controles respectivos.

El detalle de los cheques entregados es el siguiente:

- a) En la documentación revisada del Proyecto Remodelación del Parque Municipal y Construcción de Muro y Badén en 3ª. C. Oriente, verificamos que se realizaron pagos a favor de **VENTA DE CEMENTO Y TRANSPORTES CUSCATLAN**, propiedad del señor Miguel Ángel Alfaro Martínez; sin embargo, los cheques fueron retirados por el 4º. Regidor Propietario, según se detalla:

No. DE PARTIDA	FECHA	MONTO	No. DE FACTURA	No. DE CHEQUE	FECHA
1/0194	29-02-11	\$ 257.00	05388	1575464	17-02-12
1/0979	01-12-11	\$ 814.00	04146	1575367	Sin fecha
1/0065	06-01-11	\$ 624.00	04687	1575453	05-01-12
			03922	1575316	17-11-11
			03923	1575316	17-11-11
	Badén	\$1,207.50	08594	0904046	08-02-11
			08595		
			08596		

- b) Hemos constatado en documentación revisada del Proyecto de Remodelación del Parque Municipal, que la Tesorería entregó cheques al señor Ernesto Díaz, persona diferente del proveedor, sin contar con una autorización legal, para retirar dichos cheques, según detalle:

No. DE PARTIDA	FECHA	MONTO	No. DE FACTURA	No. DE CHEQUE	FECHA
1/0988	13-12-11	\$1,291.75	0536	1575402	13-12-11
			0535		
			0534		
			0533		
			0532		
			0531		
			0537		
			0529		
1/0195	29-02-12	\$ 723.10	0648	1575465	20-02-12
			0647		
			0651		
			0649		
			0650		



- c) En documentación revisada del Proyecto de Remodelación del Parque Municipal, hemos encontrado que la entrega de cheques por parte de la tesorera no es evidenciado con la firma de recibido de parte del proveedor, según detalle:

No. DE PARTIDA	FECHA	MONTO PARTIDA CONTABLE	No. DE FACTURA	No. DE CHEQUE	FECHA
1/0789	10-10-11	\$ 992.75	03393	1292478	12-10-11
1/0783	28-10-11	\$1,460.00	03694 03695	1423053	28-10-11
1/0898	15-11-11	\$1,198.00 Según factura.	03779 03780	1423090	10-11-11

Quince y Proveedor?

El Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado en su romano VI. SUBSISTEMA DE TESORERIA, cuya base legal se encuentra en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece lo siguiente:

C.2.6 NORMAS SOBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES Y TRANSFERENCIAS INSTITUCIONALES.

1. PAGO DE OBLIGACIONES

Las instituciones deberán nombrar mediante acuerdos ejecutivos internos al Tesorero Institucional y a los Pagadores Auxiliares que consideren necesarios para optimizar las actividades de pago de la institución.

El Tesorero Institucional y los Pagadores Auxiliares, en coordinación con el Refrendario nombrado, serán responsables del manejo de las cuentas corrientes subsidiarias y del pago de todas las obligaciones contraídas con aplicación al respectivo presupuesto institucional. Los primeros dos funcionarios mencionados, también serán responsables del registro en la aplicación informática SAFI de toda la información relacionada con los pagos efectuados en los Auxiliares de Obligaciones, Bancos y Anticipos.”

El Código Municipal, determina: “Art. 104.- El Municipio está obligado a:

- c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República.”



El Reglamento de La Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, en su CAPITULO III, TRANSACCIONES IRREGULARES O SOSPECHOSAS, Artículos 12 y 16, numeral 4º. Establece:

“Art. 12.- Se consideran transacciones irregulares o sospechosas todas las operaciones poco usuales, las que se encuentran fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidentes, y todas aquellas operaciones inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del cliente.”

“Art. 16.- Las Instituciones deberán examinar las transferencias de fondos con características como las siguientes:

4º) Recepción de transferencias y compra inmediata de instrumentos monetarios para hacer pagos a terceras personas.”

Las deficiencias se deben a la falta de controles, por parte del Concejo Municipal, para entregar los cheques a personas diferentes de los proveedores que han prestado los servicios a la Alcaldía, sin tener una relación comercial, ni exigir la autorización respectiva.

Como consecuencia, existe falta de transparencia en la entrega de cheques, corriendo el riesgo de efectuar pagos a personas que no han prestado ningún servicio, ni suministro a la municipalidad, lo cual puede afectar el patrimonio de la Comuna.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota del 17 de abril del 2013, presentada por la señora Alcaldesa, expresa lo siguiente:

“La condición identificada por el auditor no es cierta, partiendo que ya se hizo mención y presentación de las pruebas que sustentan que los cheques fueron entregados por la tesorera a persona diferente del propietario, ya que estos contaban con la autorización correspondiente, acto que es permitido por la ley, ya que dicho proceso está identificado en las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal, además por el proceso normal de control que cualquier institución tiene para la entrega de cheques.

Ahora bien no aceptable que se diga que los valores pagados por los servicios prestados no son de legítimo abono, ya que los cheques fueron emitidos a favor de los prestadores de servicios (proveedores) así como cobrados por estos, la acción de retiro de dicho cheque de la Municipalidad utilizando un procedimiento legítimo invalida la acción de pago ilegítimo tal como lo establece el auditor en su hallazgo.

En que se basa la ilegitimidad el auditor al mencionar que no deben de ser considerado como abono a las obligaciones que adquiere la municipalidad, desconocemos en donde se menciona esa acción contraria a la ley que lo vuelva ilegítimo, estaremos a la espera del fundamento que sustenta esta observación.



Se anexa nuevamente las autorizaciones para el retiro de los cheques.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con base a las explicaciones y autorizaciones presentadas, consideramos que las mismas las han solicitado a los proveedores en fechas recientes, ya que al momento del examen, en los archivos de la Municipalidad, no existían tales autorizaciones, ni libros que respaldaran las entregas de cheques. En cuanto a la actividad de entrega de cheques a personas diferentes de los proveedores, podemos comentar que esta es una mala práctica que se ha vuelto costumbre por la tesorería de la alcaldía, lo cual es

*Podemos decir
no decir así
P/Ases.*

permitido por el Concejo Municipal, por lo que esta deficiencia se mantiene como no superada.

*del proveedor
o del Concejo?*

5.- DEFICIENCIA EN EL PAGO EFECTUADO A PROVEEDOR.

En el Proyecto de Remodelación del Parque Municipal, verificamos que se efectuó pago a nombre del proveedor Tienda Albita, propiedad del señor Tomás Miguel Portillo Alvarado, del Municipio de San Ildefonso, por el valor de \$ 616.50; el cheque fue entregado por la Tesorería, sin contar con una autorización, al señor Ernesto Díaz, persona diferente del suministrante; sin embargo, el monto del Cheque fue abonado a la cuenta bancaria del Ingeniero Héctor Wilfredo Díaz Ramírez, quien en esa fecha desempeñaba el cargo de Segundo Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de Ciudad Dolores, quien no ha presentado evidencia de haber prestado ningún servicio, ni suministrado ningún producto, a la Municipalidad, convirtiéndose tal acción como irregular o sospechosa.

Descripción de los Detalles de la Transacción:

No. DE PARTIDA	FECHA	MONTO	No. DE FACTURA	No. DE CHEQUE	FECHA
1/0791	13-10-11	\$616.50	0435	1292480	14-10-11
			0437		
			0438		

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece:

“Art. 58.- Es responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o en exceso de su derecho, o no liquida en el período previsto, anticipos, préstamos o cualquier otra clase de fondos.”



El Código Municipal, determina: “Art. 104.- El Municipio está obligado a:

c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República.”

El Reglamento de La Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, en su CAPITULO III, TRANSACCIONES IRREGULARES O SOSPECHOSAS, Artículos 12 y 16, numeral 4º. Establece:

“Art. 12.- Se consideran transacciones irregulares o sospechosas todas las operaciones poco usuales, las que se encuentran fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidentes, y todas aquellas operaciones inconsistentes o que no guardan relación con el tipo de actividad económica del cliente.”

“Art. 16.- Las Instituciones deberán examinar las transferencias de fondos con características como las siguientes:

4º) Recepción de transferencias y compra inmediata de instrumentos monetarios para hacer pagos a terceras personas.”

La deficiencia se debe a que el segundo regidor, incumplió lo establecido por las disposiciones legales aplicables, además de no presentar ninguna evidencia que demuestre alguna relación comercial o contractual con el proveedor del servicio o suministro.

Como consecuencia, se corre el riesgo de hacer pagos o entregar cheques a personas ajenas a las que suministraron bienes o prestaron un servicio a la Municipalidad, lo que podría convertirse en una transacción irregular, sobre todo porque fue depositado en una cuenta a nombre de la persona que desempeñaba las funciones de Segundo Regidor Propietario de la misma alcaldía.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota del 17 de abril del 2013, presentada por la señora Alcaldesa, expresa lo siguiente:

“El cheque es un título valor que es utilizado dentro del mercado nacional e internacional para transacciones comerciales, por lo tanto el simple endoso hace posible que otra persona distinta al propietario inicial pueda hacerlo efectivo, y puede ser utilizado para cubrir obligaciones personales y comerciales.

Una vez la Municipalidad ha emitido el cheque a nombre del proveedor de los servicios no es responsabilidad de esta lo que el propietario hace del cheque, debido a que las acciones de la Municipalidad terminan con la entrega del cheque por obligaciones contraídas con proveedores, si a criterio del auditor existe algo oculto en la transacción entre el proveedor y el concejal que se menciona que haga las denuncias donde considere conveniente, ya que la Municipalidad no es responsable de las actuaciones personales de los miembros como personas naturales que son, ya que no se comprobado que el concejal haya ocupado su puesto como tal para realizar dicha transacción. Estaremos a la espera de la denuncia que se haga en el lugar que convenga el auditor para hacer uso de los derechos de defensa que asisten a los ciudadanos.”



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Las razones presentadas por la administración no son válidas, ya que acepta que el abono fue realizado a una persona diferente a la que suministró los bienes, con el agravante de ser parte del Concejo Municipal, Segundo Regidor. Además, no presentaron evidencia de que existiera alguna relación comercial entre el propietario de Tienda Albita y el Segundo Regidor; por lo que esta deficiencia se mantiene como no superada.

6.- FALTA DE LEVANTAMIENTO DE INVENTARIO DE MATERIALES SOBRANTES

Constatamos en inspección física realizada al proyecto de Remodelación del Parque Municipal, ejecutado por la modalidad de administración, que existe una cantidad de materiales que han sobrado de dicho proyecto, sin que se haya levantado un inventario que permita el control y resguardo de dichos materiales, según detalle:

- 1.- Baldosa de concreto de 5X4 color adobe 239 unidades;
- 2.- Baldosa de concreto de 5X4 color amarilla 97 unidades;
- 3.- Baldosa de concreto de 5X4 color verde 36 unidades;
- 4.- Baldosa de concreto de 5X4 color roja 35 unidades;
- 5.- Teja árabe estándar de 16X14 63 unidades.

La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en su Art. 103 y literal b) establece lo siguiente:

“Principios de la Contabilidad Gubernamental

Art. 103.- Las Normas de Contabilidad Gubernamental estarán sustentadas en los principios generalmente aceptados y, cuando menos, en los siguientes criterios:

b) El uso de métodos que permitan efectuar actualizaciones, depreciaciones, estimaciones u otros procedimientos de ajuste contable de los recursos y obligaciones.”

La deficiencia se debe al descuido de parte del Concejo Municipal, de no ordenar levantar un inventario de todos los materiales sobrantes, al finalizar el Proyecto ejecutado por administración.

Al no contar con un inventario que demuestre la cantidad y valor de los materiales que han sobrado de los proyectos, éstos quedan desprotegidos del control y expuestos a las sustracciones y extravíos.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota del 17 de abril del 2013, presentada por la señora Alcaldesa, expresa lo siguiente:

“Con relación a esta observación, no es cierto que no exista un inventario de estos materiales, ya que al momento de la culminación del proyecto se levantó una nota que contenía con detalle los materiales sobrantes, sin embargo a la fecha estos han sido utilizados en parte para la ejecución de otros proyectos.

Se anexa acta de inventario, levantada en su momento.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La observación está orientada a que no se ha levantado un inventario que asegure que no existan pérdidas con dichos sobrantes de materiales, por otra parte el Acta que presentan se refiere a una fosa séptica en el parque, construida en el mes de marzo del 2013, la cual no está relacionada con los materiales que sobraron de la remodelación del parque, por lo que esta deficiencia se mantiene como no superada.

V. RECOMENDACIONES

Con la finalidad de que el Concejo Municipal, realice las acciones correctivas y preventivas que le permitan mejorar su gestión, emitimos las siguientes recomendaciones:

V.1 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Es importante dejar constancia que los hallazgos Nos. 1 y 3, no cuenta con recomendación, debido a que para la administración no es oportuno tomar acciones correctivas, que tiendan a mejorar tal situación por ser hechos consumados.

RECOMENDACION No. 1, (HALLAZGO 2)

Al Concejo Municipal, que en lo sucesivo exija a los supervisores de obras contratados, el estricto cumplimiento a la normativa legal y técnica establecida.

RECOMENDACION No. 2, (HALLAZGO 4 y 5)

Se recomienda al Concejo Municipal, ordenar a la Tesorera la no entrega de cheques a personas distintas de los proveedores, caso contrario, que existan las autorizaciones respectivas, debiendo llevar un control de las mismas, además de llevar un libro de control de entrega de cheques.

RECOMENDACION No. 3, (HALLAZGO 6)

Se recomienda al Concejo Municipal, ordene y supervise al encargado de custodiar los materiales, que al finalizar los proyectos ejecutados por la modalidad de administración, realice el levantamiento de inventario de sobrantes de materiales, a fin de que se les pueda dar seguimiento posterior, sobre su resguardo y utilización de los mismos.

Este informe se refiere únicamente al Examen Especial a las Inversiones en Obras Ejecutadas por la Municipalidad de Ciudad Dolores, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, el cual se ha elaborado de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental y a las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitidas



por la Corte de Cuentas de la República, por lo tanto, no emitimos opinión sobre los estados financieros de la Municipalidad, tomados en su conjunto.

San Salvador, 21 de junio del 2013

DIOS UNION LIBERTAD



**Director de Auditoria Cuatro
Corte de Cuentas de la República**